



CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA



INBAL

Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

Bases Generales que Regulan a las Escuelas y los Centros Nacionales de Investigación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura



ÍNDICE

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES..... | 3 |
| CAPÍTULO ÚNICO..... | 3 |
| TÍTULO SEGUNDO. DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA | 5 |
| CAPÍTULO I. GENERALIDADES | 5 |
| CAPÍTULO II. DE LA DOCENCIA..... | 6 |
| <i>Sección I. De las Actividades del Personal Académico Docente.....</i> | <i>6</i> |
| <i>Sección II. De la Práctica Docente.....</i> | <i>7</i> |
| <i>Sección III. De la Investigación Educativa.....</i> | <i>7</i> |
| CAPÍTULO III. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS | 8 |
| CAPÍTULO IV. DE LAS MODALIDADES EDUCATIVAS | 9 |
| TÍTULO TERCERO. DE LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN EL CAMPO DE LAS ARTES..... | 10 |
| CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 10 |
| CAPÍTULO II. DE LOS PROYECTOS..... | 11 |
| CAPÍTULO III. DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN | 11 |
| CAPÍTULO IV. DE LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS CENTROS | 12 |
| CAPÍTULO V. DE LA DIFUSIÓN DE LOS PRODUCTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE LOS CENTROS. 14 | 14 |
| TÍTULO CUARTO. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICA..... | 14 |
| CAPÍTULO I. DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO ACADÉMICO | 14 |
| <i>Sección I. De la evaluación del personal académico de las escuelas profesionales y de las escuelas de iniciación artística.....</i> | <i>14</i> |
| <i>Sección II. De la evaluación del personal académico de los Centros.....</i> | <i>15</i> |
| <i>Sección III. Del Premio al Desempeño Académico en Docencia y en Investigación</i> | <i>16</i> |
| <i>Sección IV. Del Premio a la Excelencia Académica</i> | <i>16</i> |
| CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL ACADÉMICO..... | 17 |
| CAPÍTULO III. DE LA DIFUSIÓN ACADÉMICA Y ARTÍSTICA..... | 18 |
| CAPÍTULO IV. DE LA EXTENSIÓN ACADÉMICA Y ARTÍSTICA | 19 |
| CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS DIDÁCTICOS Y ACADÉMICOS | 19 |
| TÍTULO QUINTO. DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL..... | 20 |
| CAPÍTULO I. DE LA SITUACIÓN ESCOLAR..... | 20 |
| CAPÍTULO II. DE LA ADMISIÓN, INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN | 21 |
| CAPÍTULO III. DE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS..... | 23 |
| CAPÍTULO IV. DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS | 23 |
| <i>Sección I. De la Evaluación de la comunidad estudiantil</i> | <i>24</i> |
| <i>Sección II. De la Acreditación de Asignaturas.....</i> | <i>25</i> |



| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <i>Sección III. De la Regularización</i> | 26 |
| <i>Sección IV. Del Servicio Social</i> | 26 |
| <i>Sección V. De la Titulación</i> | 27 |
| <i>Sección VI. De la Certificación</i> | 29 |
| CAPÍTULO V. DE LAS BECAS Y SERVICIOS DE APOYO..... | 30 |
| TÍTULO SEXTO. DE LAS ESCUELAS | 31 |
| CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 31 |
| CAPÍTULO II. DE LOS DIRECTORES | 31 |
| CAPÍTULO III. DEL SECRETARIO ACADÉMICO..... | 35 |
| CAPÍTULO IV. DE LOS COORDINADORES ACADÉMICOS | 37 |
| CAPÍTULO V. DEL PERSONAL ACADÉMICO DOCENTE..... | 38 |
| CAPÍTULO VI. DEL CONSEJO ACADÉMICO | 38 |
| CAPÍTULO VII. DE LAS ACADEMIAS | 39 |
| TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN | 40 |
| CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 40 |
| CAPÍTULO II. DE LOS DIRECTORES | 41 |
| CAPÍTULO III. DE LOS COORDINADORES DE INVESTIGACIÓN, DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN | 43 |
| CAPÍTULO IV. DEL PERSONAL ACADÉMICO DE INVESTIGACIÓN | 46 |
| CAPÍTULO V. DEL CONSEJO ACADÉMICO | 47 |
| CAPÍTULO VI. DE LAS ACADEMIAS | 48 |
| CAPÍTULO VII. DEL COLEGIO DE INVESTIGADORES | 48 |
| TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESCUELAS Y A LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN | 49 |
| CAPÍTULO I. DEL PERSONAL DE APOYO | 49 |
| <i>Sección I. Del Personal Técnico y Manual</i> | 51 |
| CAPÍTULO II. DEL PROCESO DE AUSCULTACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE DIRECTOR | 51 |
| CAPÍTULO III. DE LAS RELACIONES DE LAS ESCUELAS Y CENTROS CON OTRAS INSTITUCIONES..... | 52 |
| CAPÍTULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD | 52 |
| <i>Sección I. De las Sociedades de Estudiantes</i> | 54 |
| <i>Sección II. De las Asociaciones de Padres de Familia</i> | 54 |
| <i>Sección III. De los Egresados</i> | 55 |
| TÍTULO NOVENO. DE LA APLICACIÓN Y REVISIÓN DE LAS BASES GENERALES . 55 | |
| CAPÍTULO ÚNICO..... | 55 |
| TRANSITORIOS | 56 |



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

Este ordenamiento tiene por objeto regular el actuar del personal directivo, académico, administrativo, técnico, manual y alumnos de las Escuelas de educación artística y de los Centros Nacionales de Investigación dependientes del INBAL, es de observancia general y obligatoria del que se desprenden los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas internas que rigen la organización y el funcionamiento de las actividades académicas y académico-administrativas, ordenamiento del que deriva el orden normativo de las escuelas y centros.

Bases Generales que Regulan las Escuelas y los Centros de Investigación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Título Primero. Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todo el personal directivo, académico, administrativo, técnico, manual y comunidad estudiantil de las escuelas de educación artística y de los centros nacionales de investigación, documentación e información artísticas dependientes del INBAL. De éste se desprenden los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas internas que rigen las funciones, organización y actividades a cargo del INBAL.

Artículo 2. El presente ordenamiento, así como los reglamentos, códigos, programas, acuerdos y demás disposiciones que de él deriven constituyen el orden normativo de las escuelas de educación artística y de los centros nacionales de investigación, documentación e información artísticas. El incumplimiento de estas disposiciones generará la aplicación de las sanciones establecidas en la normatividad correspondiente.

Artículo 3. Las escuelas de educación artística tienen por objeto organizar, promover e impartir educación en el campo de las artes; difundir los procesos y productos intermedios y terminales de la comunidad estudiantil y del personal académico; proteger y preservar las manifestaciones artísticas; promover y desarrollar investigación educativa y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 4. Los centros nacionales de investigación, documentación e información artísticas tienen por objeto organizar, impulsar y realizar procesos de investigación sobre las artes; promover la adquisición, organización, sistematización, preservación y conservación de la memoria documental sobre el arte mexicano en sus distintas manifestaciones, proponiendo, en su caso, elevarlo a condición de patrimonio nacional,



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

contribuir a la difusión del conocimiento mediante la organización de eventos académicos y artísticos y de la producción editorial; además de proporcionar asesoría e información a usuarios especializados, tanto individuales como institucionales, así como a público en general, con el fin de apoyar tanto las prácticas estéticas y artísticas como todas aquellas articuladas con la educación y la investigación artísticas.

Artículo 5. Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

- I. Administrativos: es el personal no académico que ejerce funciones de apoyo relativas a la administración, organización y control de los recursos humanos, materiales y financieros.
- II. Centro(s): Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información artísticas dependientes del INBAL.
- III. Comunidad estudiantil: persona(s) que ha(n) sido admitida(s) y matriculada(s) como estudiante en alguna Escuela del INBAL con el objeto de recibir una formación académica.
- IV. DAA: Dirección de Asuntos Académicos.
- V. DSE: Dirección de Servicios Educativos.
- VI. Escuela(s): Escuelas de Educación Artística dependientes del INBAL.
- VII. INBAL: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- VIII. Medidas de protección: Son medidas precautorias que tienen por objetivo, la adopción de acciones urgentes de seguridad a favor de las personas víctimas de cualquier tipo de violencia, con la finalidad de garantizar su seguridad.
- IX. Medidas de restricción: Son acciones que se aplican a las personas que han sido imputadas con la finalidad de evitar cualquier tipo de contacto con la o las víctimas directas e indirectas, con la finalidad de proteger y evitar otra presunta comisión de violencia.
- X. Personal Académico: es el personal que, por su adscripción, su perfil y sus capacidades, realiza funciones de docencia, investigación, documentación y/o difusión.
- XI. SGEIA: Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas.

Artículo 6. Corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura por conducto de la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas, expedir las normas necesarias para la aplicación de las presentes bases, la interpretación de los preceptos contenidos en las mismas y de la normatividad que de las mismas deriven; asimismo, es facultad exclusiva del INBAL, a través de la SGEIA emitir las resoluciones correspondientes a fin de dirimir, con fundamento en sus disposiciones y de su normatividad derivada, las controversias que se susciten por su aplicación e inobservancia.



Artículo 7. En lo no previsto en las presentes bases y en la normatividad interna que de las mismas emanen, será resuelto por el INBAL, a través de la SGEIA aplicando supletoriamente la normatividad que corresponda al caso concreto.

Título Segundo. De la Educación Artística

Capítulo I. Generalidades

Artículo 8. La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura que se lleva a cabo mediante un proceso permanente que contribuye al desarrollo del sujeto y a la transformación de la sociedad, siendo factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar individuos con sentido de solidaridad social.

Artículo 9. La educación artística constituye una vertiente de la educación, se refiere al aprendizaje y práctica de los lenguajes, medios y técnicas propios de las diversas áreas artísticas, con base en los cuales se busca desarrollar habilidades intelectuales, así como capacidades, técnicas relativas a lenguajes artísticos, actitudes creativas, expresivas y críticas con las que el sujeto se vincula con su entorno sociocultural, educativo o profesional.

Artículo 10. A través de la educación artística el INBAL ofrece servicios de iniciación artística, bachillerato, forma técnicos, profesionistas, posgraduados e investigadores que la sociedad requiere para el desarrollo de la cultura del país.

Artículo 11. La educación artística en los niveles inicial, medio superior, superior, incluyendo al posgrado, se efectúa a través de las modalidades educativas y los planes y programas de estudios autorizados por la Dirección General del INBAL, y en su caso, reconocidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 12. El INBAL organizará y promoverá educación en las modalidades educativas siguientes:

- I. Educación presencial
- II. Educación abierta
- III. Educación a distancia
- IV. Educación Mixta

Artículo 13. El INBAL, para la impartición de la educación artística, podrá ofrecer programas académicos en las áreas de:

- I. Artes plásticas y visuales
- II. Danza



- III. Música
- IV. Teatro
- V. Interdisciplinaria

Capítulo II. De la Docencia

Artículo 14. La docencia, como función sustantiva del INBAL es parte de un proceso de enseñanza-aprendizaje con el que se desarrollan habilidades, actitudes, destrezas y conocimientos que constituyen las diferentes esferas del desarrollo de los sujetos.

Artículo 15. La docencia supone la relación fundamental profesor estudiante en los procesos de enseñanza-aprendizaje e incluye, como ámbito propio, el diseño de programas y estrategias de apoyo a la enseñanza, mismas que forman parte sustancial de las actividades académicas que desarrolla el profesorado.

Sección I. De las Actividades del Personal Académico Docente

Artículo 16. La docencia se integra por el conjunto de actividades realizadas por el personal académico con la finalidad de planear, coordinar las actividades de enseñanza y aprendizaje y evaluar el desarrollo del proceso de adquisición de conocimientos y destrezas de los educandos conforme a los planes y programas de estudios autorizados y con base el plan de trabajo docente que se diseñe para el efecto.

Artículo 17. El personal docente respecto de sus funciones debe:

- I. Impartir las asignaturas previstas en los planes y programas de estudios conforme a la programación establecida por las Escuelas en acuerdo con sus respectivos Consejos Académicos, considerando su perfil profesional, objetivos de la materia y la normatividad vigente, además de informar, por escrito, de los resultados alcanzados.
- II. Diseñar y elaborar materiales didácticos que se consideren necesarios, de acuerdo con cada modalidad educativa, tales como: programas, guías de estudio, paquetes didácticos, material audiovisual, instrumentos de evaluación, entre otros.
- III. Diseñar y aplicar las evaluaciones diagnósticas, parciales, globales y de regularización que correspondan a los objetivos y a las metas planeadas en los programas de estudio aprobados, en los lugares acordados para ello, de acuerdo con el calendario y plazos fijados por las Escuelas.
- IV. Actualizar continuamente sus conocimientos asistiendo y aprobando los cursos de formación y capacitación docente conforme a las necesidades académicas de las Escuelas.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- V. Asistir a las reuniones de planeación, coordinación, evaluación y a todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo óptimo de los planes y programas de estudios.
- VI. Asesorar a la comunidad estudiantil en el desarrollo de los trabajos académicos que realicen durante el ciclo escolar y en los recepcionales enfocados a la titulación.
- VII. Proponer y realizar investigación educativa de conformidad con las prioridades establecidas por las Escuelas, en acuerdo con los respectivos Consejos Académicos.
- VIII. Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia que le encomienden las autoridades del INBAL.
- IX. Atender las indicaciones que le instruya la Dirección de su escuela, respecto de la impartición de asignaturas en correspondencia con su perfil y en concordancia con las normas vigentes.

Sección II. De la Práctica Docente

Artículo 18. El personal académico en su práctica docente se organizará en Academias con el propósito de analizar, planear y proponer acciones que permitan apoyar la calidad, pertinencia y cumplimiento de los planes y programas de estudio, así como su diseño y actualización. Para su funcionamiento se integrarán y se organizarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento Interno de cada Escuela.

Sección III. De la Investigación Educativa

Artículo 19. La investigación educativa es una actividad que realiza el personal académico docente y/o de investigación, respecto de los procesos educativos para describirlos, analizarlos y obtener explicaciones sobre su dinámica; sus procesos, resultados y factores que le afectan. Así como las relaciones entre los sujetos y su contexto sociocultural, los objetos de estudio y los procesos de enseñanza aprendizaje aplicados, a fin de buscar alternativas que contribuyan a su mejora y a la ampliación de sus fronteras.

Artículo 20. La investigación educativa se integrará por el conjunto de acciones sistemáticas y deliberadas que llevan a la formación, diseño y producción de nuevos valores, teorías, modelos, sistemas, medios y evaluaciones. Será un esfuerzo de búsqueda de conocimientos y reflexión acerca de los hechos o problemas educativos y de actitudes que persiguen la innovación educativa de forma intencionada y sistemática.



Artículo 21. El personal a cargo de proyectos de investigación educativa deberá rendir, cada tres meses, informes escritos de los avances realizados de acuerdo con las disposiciones de la SGEIA.

Artículo 22. Los proyectos de investigación educativa, sus procesos, subproductos y resultados serán evaluados por los Consejos Académicos con base en los objetivos y la programación autorizada.

Capítulo III. De los Planes y Programas de Estudios

Artículo 23. Los planes de estudio son una síntesis de los fundamentos que refieren a un proyecto educativo relativo a una formación específica.

Artículo 24. Los planes de estudio deberán contener como elementos mínimos:

- I. Su marco de referencia.
- II. Objetivos generales y específicos.
- III. Modalidades educativas de aplicación.
- IV. Estructura curricular.
- V. Mapa curricular y tira de materias.
- VI. Valor de créditos académicos de cada asignatura, unidades de enseñanza aprendizaje, módulos u otras formas de organización y del plan en su conjunto, en el caso de los planes que lo requieran.
- VII. Seriación de asignaturas.
- VIII. Duración del plan y de cada programa de estudios que los integre.
- IX. Descripción de la estructura temática.
- X. Perfil de ingreso y de egreso de la comunidad estudiantil.
- XI. Requisitos de ingreso y egreso.
- XII. Condiciones para la prestación del servicio social, en los casos que aplique.
- XIII. Título, diploma o grado que se confiere.
- XIV. Requisitos y modalidades de titulación, en los casos que aplique.

Artículo 25. Los planes de estudio contendrán la relación de asignaturas, unidades de enseñanza aprendizaje, módulos y otras formas de organización, su duración, los fundamentos pedagógicos y metodológicos, así como los elementos adicionales que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 26. El programa de estudios integrará unidades temáticas que contengan la descripción ordenada de los objetivos y contenidos de una asignatura o su equivalente; los métodos y medios didácticos requeridos, así como su relación con otras asignaturas; bibliografía, fuentes de información y criterios de evaluación.



Artículo 27. Los planes de estudio deberán ser instrumentos educativos flexibles que serán revisados en forma sistemática a lo largo de su operación. Las actualizaciones periódicas serán sugeridas por el personal directivo, por las Academias, por los Comités Académicos, los Consejos Académicos y por la SGEIA.

Artículo 28. La modificación de los planes de estudios será resultado de su revisión y tenderá a su actualización con el fin de mantener su vigencia y pertinencia. En su caso se establecerán los mecanismos académico-administrativos para ubicar a la comunidad estudiantil en tránsito en el plan de estudios modificado o nuevo.

Capítulo IV. De las Modalidades Educativas

Artículo 29. El INBAL, por conducto de la SGEIA, impartirá la educación artística a través de las modalidades educativas de educación presencial, educación abierta, educación a distancia y educación mixta.

Artículo 30. La SGEIA establecerá las características de las modalidades, los requisitos y formas de ingreso a las mismas. Los planes y programas de estudios responderán a las necesidades de cada una de las modalidades educativas.

Artículo 31. La modalidad educativa presencial se basará en la enseñanza que se imparte a la comunidad estudiantil en grupos o individualmente donde se debe de contar con su asistencia dentro de las instalaciones de un Centro o Escuela, con horarios y calendarios de estudios fijos y comunes a toda la comunidad estudiantil como parte de un programa educativo.

Artículo 32. La modalidad de educación abierta se basará en los principios del aprendizaje independiente y va dirigida a quienes desean iniciar o continuar su formación académica, profesional o personal. Esta modalidad exige menor asistencia a un lugar y flexibilidad en horarios.

Artículo 33. La modalidad de educación a distancia consistirá en la transmisión de conocimientos a través de distintos medios, tanto impresos como digitales, en sus diversas combinaciones para ofrecer modelos educativos más flexibles en tiempo y espacio, sin la necesidad de acudir a un recinto educativo durante su proceso académico.

Artículo 34. En las modalidades educativas a distancia los recursos didácticos serán el nexo entre el docente y la comunidad estudiantil, por lo que se deberá poner especial atención en su diseño instruccional para plataformas tecnológicas.



Artículo 35. La modalidad educativa mixta contempla la combinación de herramientas y recursos propios del trabajo de enseñanza-aprendizaje presencial y del trabajo virtual a distancia.

Título Tercero. De la investigación y documentación en el campo de las artes

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 36. Cada Centro realizará sus proyectos, actividades y servicios de investigación, documentación, información, difusión y docencia organizando las actividades académicas por campos y por líneas de investigación principalmente sobre el arte mexicano, entendiéndose por campos de investigación las diferentes áreas del conocimiento y diversidad de enfoques; y por líneas de investigación, los temas y la delimitación de la vía de estudio. Los campos y las líneas se ampliarán o renovararán siempre que la práctica de la investigación y los avances del conocimiento demuestren la necesidad de hacerlo.

Artículo 37. Todo el personal académico de los Centros Nacionales de Investigación será parte de un proyecto ya sea como responsable o bien como participante.

Artículo 38. Los proyectos podrán ser individuales, colectivos o institucionales. Los proyectos colectivos e institucionales deberán, desde el anteproyecto y en todos los informes que se presenten, señalar el nivel de responsabilidad y actividades específicas de cada uno de los participantes con el fin de que se les pueda evaluar individualmente. Los proyectos institucionales serán coordinados por la Dirección del Centro, de conformidad con los Lineamientos para los Procesos Académicos y para la Integración y Funcionamiento de los Consejos Académicos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 39. De acuerdo con la adscripción de sus miembros, los proyectos colectivos pueden estar formados por: personal académico de un Centro, personal académico de varios Centros, y/o personal académico, administrativo y estudiantes de los distintos programas de posgrado de los Centros.

Artículo 40. De acuerdo con su origen los proyectos pueden surgir a partir del trabajo de los cuerpos académicos, las líneas de investigación, las redes de trabajo a las que pertenecen sus miembros y/o pueden ser proyectos institucionales, cuando éstos son propuestos y realizados bajo la responsabilidad del personal directivo de los Centros o del INBAL.



Capítulo II. De los Proyectos

Artículo 41. Los proyectos consideran cinco fases, al final de las cuales se obtendrán productos específicos:

Artículo 42. Se considerarán cinco fases:

- I. Anteproyecto.
- II. Dictamen del anteproyecto.
- III. Desarrollo del proyecto.
- IV. Dictaminación de los productos del proyecto.
- V. Difusión de los productos.

Artículo 43. Las fases se desarrollarán de acuerdo con los Lineamientos para los Procesos Académicos y para la Integración y Funcionamiento de los Consejos Académicos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información Dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 44. Los proyectos institucionales invariablemente se presentarán al Consejo Académico para su autorización y, en su caso, registro oficial ante la SGEIA, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en este ordenamiento para todos los proyectos. Adicionalmente deberán incluir la propuesta de asignación de personal académico y/o administrativo para su realización.

Artículo 45. El personal a cargo de los proyectos deberá rendir, cuando le sea solicitado, informes escritos de los avances de este, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los Lineamientos para los Procesos Académicos y para la Integración y Funcionamiento de los Consejos Académicos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información Dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Capítulo III. De las Actividades y Servicios de Documentación

Artículo 46. El INBAL, a través de los Centros, tiene como misión preservar, conservar y mantener los acervos organizados para su consulta pública y su difusión en beneficio de la sociedad.

Artículo 47. Uno de los objetivos de los Centros es crear mecanismos y estrategias que permitan registrar y clasificar los acervos y fondos documentales para su rápida localización, así como instrumentar acciones para su preservación, registro, sistematización, conservación y divulgación de conocimientos, contenidos en sus distintos soportes.



Artículo 48. Son propiedad del INBAL todos y cada uno de los objetos documentales, en sus diversos formatos y soportes, registrados y organizados en forma de archivos, fondos y colecciones que componen los acervos bajo la responsabilidad de los Centros y constituyen parte fundamental del patrimonio documental artístico al igual que los que se generen como productos.

Artículo 49. Los Centros cumplen dicha misión a través de las áreas de Documentación cuyas funciones son:

- I. Rescatar, conservar, catalogar, proteger y difundir los acervos.
- II. Disponer de la documentación organizada, de tal forma que la información sea recuperable para su uso.
- III. La conservación de los documentos por su valor histórico y artístico.
- IV. La difusión de la información histórica y artística contenida en los acervos.
- V. Brindar servicio a los usuarios internos y externos.

Artículo 50. El Centro podrá incorporar documentos, colecciones y archivos para incrementar sus acervos en función de su importancia histórica y/o artística. En el caso de que la incorporación tenga como objeto un archivo o fondo que, por su propia naturaleza, se considere de importancia excepcional en el campo de las artes y las culturas el personal académico debe comunicar su hallazgo al director del Centro.

Capítulo IV. De las actividades del personal académico de los Centros

Artículo 51. El personal de los Centros de Investigación respecto a sus funciones debe:

- I. Realizar las actividades de investigación, docencia, documentación, información y difusión que propone o que le sean asignadas por las autoridades del Centro.
- II. Desarrollar, planear, programar y protocolizar proyectos para someterlos a la aprobación del Consejo Académico correspondiente.
- III. Desarrollar individual o colectivamente las actividades inherentes a los proyectos aprobados por los Consejos Académicos respectivos.
- IV. Realizar las actividades previstas en el proyecto aprobado, cuidando que se ejecuten conforme a la programación y alcance de las metas comprometidas en el mismo.
- V. Establecer y emplear los marcos teóricos y las técnicas necesarios para la fundamentación de los proyectos.
- VI. Realizar trabajos de campo y experimentación requeridos.
- VII. Llevar a cabo mecanismos y estrategias que permitan registrar y clasificar los acervos y fondos documentales para su rápida localización, así como instrumentar acciones para su preservación, registro, sistematización,



conservación y divulgación de conocimientos, contenidos en sus distintos soportes que le sean asignados.

- VIII. Sistematizar el conocimiento existente sobre el tema del proyecto.
- IX. Elaborar y entregar los productos programados.
- X. Participar en Proyectos Institucionales
- XI. Ubicar, acopiar y generar las fuentes documentales pertinentes.
- XII. Asistir a las reuniones de planeación, coordinación, evaluación y todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo óptimo de los proyectos aprobados.
- XIII. Participar en la difusión de los resultados de la investigación, así como de los acervos, fondos, archivos y colecciones del Centro, a través de publicaciones, seminarios, conferencias, cursos, diplomados, asesorías, servicios de información o de cualquier otro medio propuesto para tal fin.
- XIV. Registrar documentalmente los eventos artísticos del mismo tipo que permitan su consulta, investigación, resguardo y difusión.
- XV. Realizar el registro fotográfico y documental de eventos y actividades artísticas asignados por las áreas de difusión.
- XVI. Efectuar el registro, la estabilización, organización, clasificación, análisis, sistematización, conservación, preservación y difusión de acervos, fondos, archivos y colecciones, de acuerdo con las normas, políticas, guías, manuales y demás disposiciones concernientes, aprobadas por las unidades académicas respectivas.
- XVII. Entregar los informes que le son requeridos por la Dirección del Centro y poner a consideración de los órganos académicos que corresponda los productos del o los proyectos en que participa.
- XVIII. Participar en la vida académica del Centro asistiendo o dictando conferencias, cursos, seminarios, talleres, clases de posgrados, intercambios y otros eventos académicos y/o artísticos.
- XIX. Atender aquellas otras actividades de apoyo a la docencia, la investigación, la documentación y la información que le encomienden las autoridades del INBAL.
- XX. Cumplir con todas las demás solicitudes relativas al servicio que le hagan las autoridades.
- XXI. Acatar las indicaciones que por escrito indique la dirección del centro.
- XXII. Participar en la planeación, preparación, conducción y evaluación de unidades de aprendizaje, cursos, seminarios y talleres, dentro de programas escolarizados, así como la asesoría a estudiantes, la dirección de tesis, y la participación en sínodos de titulación de grado y posgrado.

Artículo 52. El personal académico de los Centros se organizará en cuerpos académicos con el propósito fundamental de garantizar la calidad, pertinencia y



cumplimiento de los proyectos, establecidos de acuerdo con las funciones que realiza cada centro.

Capítulo V. De la Difusión de los Productos, Actividades y Servicios de los Centros

Artículo 53. La difusión dará a conocer y promoverá entre públicos y usuarios habituales y potenciales los productos, y las actividades académicas y artísticas de los Centros.

Artículo 54. La difusión de los productos, actividades y servicios se realizará a través de medios impresos o electrónicos y de medios directos como la participación en encuentros y reuniones de carácter académico.

Artículo 55. El área de difusión dará a conocer y promoverá la extensión académica, entendida como acciones educativas no formales, no escolarizadas y extracurriculares, que se organizan con el fin de apoyar los procesos de formación, actualización, vinculación y desarrollo académico, así como de animación y promoción artística y cultural, tanto del propio Centro y de otras instancias del INBAL o, en su caso, celebrar acuerdos de cooperación con otras instituciones académicas, artísticas y culturales, como parte de la extensión académica.

Título Cuarto. De las disposiciones comunes a la educación e investigación artística

Capítulo I. De la Evaluación del Desempeño Académico

Sección I. De la evaluación del personal académico de las escuelas profesionales y de las escuelas de iniciación artística.

Artículo 56. La evaluación del desempeño académico es un procedimiento institucional, cuyo propósito es valorar la calidad y dedicación de los académicos con relación a las actividades asignadas; sirve para conocer y valorar el nivel de ejecución, alcances y resultados de las actividades realizadas conforme a los planes de trabajo del personal con el objeto de lograr la excelencia académica.

Artículo 57. El desempeño será evaluado cualitativa y cuantitativamente tomando en cuenta tanto el perfil académico como los procesos y los resultados obtenidos en la actividad académica.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

Artículo 58. Los resultados de la evaluación del desempeño académico serán fundamentales para la promoción del personal académico con plaza de nómina interna homologada de las escuelas profesionales.

Artículo 59. La evaluación del desempeño la efectuarán los Consejos Académicos, en las escuelas profesionales se llevará a cabo con base en los formatos Informe de Desempeño Académico (IDA) y Evaluación de Desempeño Académico (EDA).

Artículo 60. La evaluación del desempeño del personal académico de las escuelas permitirá identificar y atender, de forma pertinente, los problemas asociados con el desempeño académico de las y los docentes con la finalidad de verificar, retroalimentar y mejorar la calidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 61. Serán objeto de evaluación los siguientes aspectos:

- I. Competencia Docente:
 - a) Dominio de los contenidos asociados a un área del saber
 - b) Creación de materiales y recursos didácticos
 - c) Formación y actualización académica
 - d) Planeación y organización del curso
 - e) Comunicación educativa
 - f) Uso de recursos didácticos
 - g) Consistencia de los procedimientos para la evaluación del aprendizaje
 - h) Investigación educativa

- II. Responsabilidad docente:
 - a) Para el curso
 - b) Para la comunidad estudiantil
 - c) Para el aprendizaje
 - d) Para las reuniones de planeación, coordinación y evaluación

Sección II. De la evaluación del personal académico de los Centros

Artículo 62. La evaluación del desempeño del personal académico de los centros permitirá conocer y valorar el nivel de ejecución, alcances y resultados de las actividades académicas realizadas; se llevará a cabo con base en los formatos Informe de Desempeño Académico (IDA) y Evaluación de Desempeño Académico (EDA).

A medida que cada uno de los miembros del personal académico vaya obteniendo resultados o productos deberá reportarlos en la forma que se indique.

Serán objeto de evaluación algunos o todos de los siguientes aspectos, según el caso:

- I. Productos.



- II. Documentación.
- III. Actividades de difusión.
- IV. Docencia.
- V. Obra creativa.
- VI. Gestión académica, cultura y/o artística.
- VII. Actualización académica.

Sección III. Del Premio al Desempeño Académico en Docencia y en Investigación

Artículo 63. Anualmente, la Dirección General del INBAL, entregará en una ceremonia solemne, organizada para tal efecto, los Premios al Desempeño Académico en Docencia y al Desempeño Académico en Investigación en sus tres órdenes: primer lugar; segundo lugar y Mención Honorífica, los que irán acompañados, en su caso, del estímulo económico que se determine, conforme a la disponibilidad presupuestal del INBAL.

Artículo 64. Para otorgar el Premio al Desempeño en Docencia y al Desempeño Académico en Investigación, se observará lo siguiente:

- I. La SGEIA emitirá la convocatoria.
- II. Los Consejos Académicos de las Escuelas Profesionales y de los Centros Nacionales de Investigación elegirán por el voto de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros presentes, en términos de la convocatoria emitida por la SGEIA a los académicos que se hayan destacado por haber mostrado los mayores méritos y haber aumentado la calidad de los productos del trabajo a su cargo y lo comunicarán, a través de su Presidente, a la SGEIA.
- III. Se convocará al Comité de Evaluación integrado por la persona titular de la SGEIA y ocho personas galardonadas con los Premios a la Excelencia Académica y al Desempeño Académico en Docencia y en Investigación de años anteriores (dos representantes por área artística, uno de docencia y uno de investigación).
- IV. El comité evaluará las propuestas enviadas por los consejos académicos de las escuelas profesionales y los centros nacionales de investigación y elegirá a los ganadores del premio en sus tres órdenes tanto para docencia como para investigación; los resultados se harán del conocimiento de la Dirección General del INBAL.

Sección IV. Del Premio a la Excelencia Académica

Artículo 65. Anualmente la Dirección General premiará en una reunión solemne, organizada para tal efecto, a un integrante del personal académico de base, con plaza de carrera de nómina interna homologada adscrito a las escuelas profesionales y/o a los centros nacionales de investigación que se haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años en el desarrollo de las actividades académicas propias



de su función y categoría; que procure y mantenga un constante equilibrio con las de difusión, preservación o extensión y que se haya distinguido por sus contribuciones al desarrollo del saber en el campo de las artes de acuerdo con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

Artículo 66. Para elegir al beneficiario del Premio a la Excelencia Académica se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La SGEIA convocará al personal académico del INBAL para que propongan ante el consejo académico de las escuelas profesionales y los centros nacionales de investigación a las y los candidatos que cumplan con los requisitos estipulados en la convocatoria.
- II. Los consejos académicos conocerán las propuestas que presenten los miembros de la escuela profesional o el centro nacional de investigación de que se trate, las analizarán y, en su caso, presentarán, a través de su presidente a la SGEIA, la candidatura documentada de quien mejor se adecue a los términos de la convocatoria.
- III. Se convocará al Comité Evaluador para que evalúe las propuestas enviadas por los consejos académicos de las escuelas profesionales y los centros nacionales de investigación y elegirá al ganador; los resultados se harán del conocimiento de la Dirección General del INBAL.

Capítulo II. De la Formación y Desarrollo del Personal Académico

Artículo 67. El INBAL ofrecerá alternativas de superación académica y profesionalización acordes a las necesidades del personal académico y directivo para que contribuyan a elevar la calidad y eficiencia de la educación y la investigación artísticas que se realizan en las Escuelas y Centros.

Artículo 68. En el primer trimestre de cada año, se deberá realizar un diagnóstico de necesidades de las Escuelas y Centros el cual deberá ser un proceso analítico en el que se recolectarán, clasificarán, compararán y evaluarán los datos para conocer las necesidades del personal académico y directivo que deberán ser atendidas de manera prioritaria para diseñar, planear e instrumentar acciones que contribuyan a su formación y desarrollo.

Artículo 69. El INBAL promoverá talleres o cursos presenciales y a distancia para ampliar la oferta y posibilidades de participación del personal académico y de investigación. Asimismo, procurará las condiciones, medios impresos, audiovisuales e informáticos para el adecuado desarrollo de las actividades programadas.

Artículo 70. El INBAL sensibilizará al personal académico de las Escuelas y Centros sobre la necesidad, importancia y conveniencia de participar regularmente en los



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

procesos de formación y desarrollo académico. Es responsabilidad del personal académico procurar su superación profesional.

Artículo 71. La formación y desarrollo del personal académico tiene como fin fortalecer la especialización en los conocimientos teóricos, metodológicos y técnicos relacionados con la actividad académica.

Artículo 72. El INBAL apoyará al personal académico que decida incorporarse a programas de posgrado, especializaciones y certificaciones a través del diseño e instrumentación de actividades específicas, que contribuyan a enriquecer sus habilidades y capacidades profesionales.

Artículo 73. En las acciones de desarrollo que aplique el INBAL se incorporarán los principios de equidad, inclusión, espacios libres de violencia, avances de las humanidades, las ciencias y la tecnología, así como las innovaciones pedagógicas, didácticas, de investigación y de documentación. El desarrollo académico estará centrado en las necesidades y requerimientos de las Escuelas y Centros en concordancia con los planes de estudio y las líneas de investigación que se desarrollen.

Artículo 74. Cualquier actividad que se lleve a cabo en el marco del desarrollo académico atenderá los procedimientos y criterios que se establezcan en la normatividad aplicable.

Capítulo III. De la difusión académica y artística

Artículo 75. La difusión se desarrolla a partir de acciones encaminadas a dar a conocer y promover todas las actividades, productos y servicios académicos y artísticos que realizan las Escuelas y Centros en cumplimiento de sus funciones en beneficio de la sociedad y para fortalecer su presencia y proyección institucional.

Artículo 76. La difusión, además de dar a conocer y promover entre públicos y usuarios habituales y potenciales las actividades académicas y artísticas regulares de las Escuelas y Centros (procesos de admisión y muestras artísticas de la comunidad estudiantil y/o docentes para Escuelas, y labores y productos de investigación y documentación, publicaciones, así como los servicios de información de los Centros), promoverá el patrimonio documental artístico y las actividades de extensión académica.

Artículo 77. La difusión dará a conocer y promoverá las actividades de Divulgación, entendida como acciones de primer contacto con el conocimiento artístico, que organizan Escuelas y Centros con el fin de apoyar la creación de públicos nuevos para las artes y la cultura.



Capítulo IV. De la extensión académica y artística

Artículo 78. Por extensión académica se entienden las acciones educativas no formales, no escolarizadas y extracurriculares, que organizan Escuelas y Centros con el fin de apoyar los procesos de formación, actualización, vinculación y desarrollo académico, así como de animación y promoción artística y cultural, de otras instancias de la SGEIA, del INBAL o de otras instituciones académicas, artísticas y culturales.

Artículo 79. El INBAL, a través de las Escuelas y Centros, extenderá constancias a los participantes en las actividades de extensión académica y divulgación, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 80. La participación de la comunidad estudiantil y del personal académico en obras, presentaciones, exposiciones, trabajos creativos y académicos realizados en otras instituciones, públicas o privadas, se considerarán actividades conducentes a difundir y promover el trabajo artístico, de investigación y de documentación, que realiza el INBAL en beneficio de la sociedad.

Capítulo V. De los Recursos Didácticos y Académicos

Artículo 81. Los recursos didácticos y académicos son aquellos recursos materiales de apoyo a la docencia, a la investigación y a la documentación que estarán destinados a sustentar y enriquecer el ejercicio de la práctica docente e investigación artística.

Artículo 82. Se considerarán recursos a las instalaciones, las bibliotecas, los archivos, los instrumentos, las fonotecas, los salones, los cubículos, las salas de concierto, los salones de electroacústica, el material de apoyo, los foros, el equipo de sonido, el equipo audiovisual, el equipo de grabación audiovisual, el vestuario, así como todos los medios audiovisuales y electrónicos que permitan el desarrollo de los programas académicos.

Artículo 83. Se considerarán recursos didácticos y académicos los acervos de consulta abierta que se generen en el desarrollo de la investigación, los cuales se conservarán y resguardarán bajo la custodia del INBAL.

Artículo 84. Serán usuarios de los recursos didácticos y académicos:

- I. El personal académico directivo, el personal académico, administrativo, técnico y manual de las Escuelas y Centros.
- II. Estudiantes inscritos que se encuentren gozando de sus derechos y al corriente de sus obligaciones.
- III. Estudiantes en proceso de titulación y los egresados de las Escuelas.
- IV. Usuarios de los servicios de información que brindan los Centros.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- V. Las instituciones, personas o grupos que, por realizar actividades con fines de lucro a partir de los recursos didácticos y académicos del INBAL, deberán estar sujetas a convenios específicos o pago de derechos.

Artículo 85. Los usuarios de los recursos didácticos y académicos serán responsables de la pérdida o el daño que sufran los mismos y se les aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las instituciones, personas o grupos que por motivo de un convenio con el INBAL se les permita el uso de los recursos didácticos y académicos, responderán de la pérdida y daño que sufran los mismos. De igual forma, deberán sujetarse a las disposiciones que se establezcan para el uso, aprovechamiento y conservación de estos.

Artículo 87. Las Escuelas y Centros deberán llevar un control minucioso del préstamo de los recursos didácticos y académicos.

Artículo 88. El uso, aprovechamiento y conservación de los recursos didácticos y académicos se registrarán por este ordenamiento y por las demás disposiciones aplicables.

Título Quinto. De la Comunidad Estudiantil

Capítulo I. De la Situación Escolar

Artículo 89. Se considera estudiante a la persona que ha sido admitida y matriculada en alguna Escuela o Centro con el objeto de recibir una formación académica, después de haber cubierto los requisitos y trámites dispuestos para su admisión, hecho por el cual adquiere los derechos y las obligaciones estipulados en las presentes bases, códigos, reglamentos y demás disposiciones normativas del INBAL.

Artículo 90. La comunidad estudiantil podrá cursar estudios en los niveles de iniciación, básico, medio superior, superior y posgrado en las modalidades educativas que ofrezca el INBAL y en los términos que dispongan los planes de estudios, los reglamentos y las convocatorias correspondientes.

Artículo 91. La comunidad estudiantil deberá sujetarse a lo establecido en el Código de Conducta de la Comunidad Estudiantil del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en los reglamentos generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92. La situación escolar de la comunidad estudiantil puede ser regular o irregular.



- I. Será regular: cuando quien tiene calidad de estudiante, no adeude no repruebe, ni dé de baja ninguna asignatura correspondiente al período escolar en que se encuentra inscrito.
- II. Será irregular: cuando quien tiene calidad de estudiante incumpla alguna de las causales previstas en el párrafo anterior.

Artículo 93. La o el estudiante que no concluya en tiempo y forma sus programas académicos, podrán terminar sus estudios de acuerdo con las políticas, requisitos y programas que emita y determine el INBAL a través de la SGEIA en acuerdo con las Escuelas.

Artículo 94. La situación escolar, los requisitos y las características en que la o el estudiante cursará sus estudios, así como los criterios de evaluación, regularización, acreditación, promoción y certificación de estudios se ajustarán a lo establecido en los planes y programas de estudios y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 95. La calidad de estudiante se pierde por:

- I. Haber egresado de un plan de estudios
- II. Baja definitiva
- III. Renuncia expresa a la inscripción
- IV. No haber realizado el trámite de reinscripción o inscripción
- V. Vencimiento del plazo máximo previsto para cursar los estudios
- VI. Adeudar el número de asignaturas fijadas en los reglamentos generales de inscripción aplicables
- VII. Resolución definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 96. Aquellos que pierdan la calidad de estudiante, por ende, pierde cualquier derecho u obligación adquirido con el Instituto y en consecuencia, el Instituto deja de tener cualquier obligación para con el ex estudiante.

Artículo 97. Se considerará como egresada a la persona estudiante que ha acreditado la totalidad de asignaturas o el número de créditos del plan de estudios en el que estuvo inscrita.

Capítulo II. De la Admisión, Inscripción y Reinscripción

Artículo 98. La admisión es el proceso mediante el cual las Escuelas y los Centros de investigación con programas educativos reciben las solicitudes de ingreso de aspirantes, previa documentación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, con la que se adquiere el derecho de participar en el proceso de evaluación y cuyo resultado determina su aceptación.



Artículo 99. El INBAL realiza un proceso de admisión para los aspirantes a formar parte de su comunidad estudiantil tomando en cuenta el grado de capacitación académica y la posesión de los atributos necesarios para cursar estudios de acuerdo con el área artística y el nivel académico de que se trate.

Artículo 100. Las escuelas profesionales podrán admitir aspirantes con conocimientos previos mediante examen de colocación, equivalencia o revalidación de estudios.

Artículo 101. Las escuelas deberán proporcionar a los aspirantes información sobre las etapas, el número y tipo de exámenes, así como las condiciones en que se deberán presentar a los mismos.

Artículo 102. Las Escuelas deberán de llevar un control en las evaluaciones de los exámenes de admisión o colocación, en el que se especifique la calificación y los criterios de los que se deriva.

Artículo 103. Los aspirantes no admitidos podrán solicitar información respecto de los resultados de las evaluaciones de los exámenes de admisión o colocación, lo que no generará derechos de ninguna clase, dicha información se entregará en los plazos que establezca la SGEIA.

Artículo 104. La inscripción a las Escuelas del INBAL se realizará mediante los mecanismos de admisión o colocación correspondientes; los aspirantes aceptados deberán satisfacer los requisitos establecidos en los planes de estudio y las convocatorias respectivas.

Artículo 105. La reinscripción es el procedimiento administrativo que realiza la o el estudiante que ha sido promovidos, de grado o semestre, por la que se formaliza el reingreso para continuar sus estudios dentro de un programa educativo.

Artículo 106. La reinscripción y demás trámites escolares quedarán sujetos a las disposiciones establecidas en la normatividad, de acuerdo con los periodos estipulados en el calendario escolar respectivo.

Artículo 107. El o la estudiante que habiendo cursado estudios en el Instituto se les compruebe que han usado documentación apócrifa (falsa o alterada) no se les validarán los estudios que hayan cursado. Asimismo, el Instituto no estará obligado a otorgar ningún tipo de certificación total o parcial de estudios. Invariablemente dará cuenta del hecho a la autoridad competente.



Capítulo III. De la Equivalencia y Revalidación de Estudios

Artículo 108. Equivalencia de estudios es el acto por el cual, a partir de la aceptación de igualdad académica de créditos, asignaturas o ciclos académicos, se reconoce la acreditación que se hubiera obtenido de un crédito, asignatura, ciclo o nivel de estudios en una institución educativa del Sistema Educativo Nacional, con referencia a sus semejantes, correspondientes a una segunda escuela o carrera a la que se solicita ingreso para concluir estudios.

Artículo 109. La equivalencia podrá otorgarse respecto de un nivel educativo y cumpliendo lo establecido en el Reglamento General de Inscripciones para las Escuelas Profesionales de Educación Artística, en las disposiciones aplicables y en los reglamentos de funcionamiento interno de cada Escuela.

Artículo 110. Revalidación de estudios es el acto administrativo mediante el cual se otorga validez a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional cuando sean equiparables con estudios que se ofrezcan dentro de dicho sistema.

Artículo 111. El o la interesada deberá solicitar a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública el otorgamiento de un dictamen técnico para la revalidación de estudios; ésta lo turnará a la SGEIA quien, a su vez, lo canalizará la Escuela que corresponda a efecto de presentar la propuesta de resolución posible que será la base sobre la que se resolverá lo procedente en la SGEIA.

Artículo 112. Los requisitos y procedimientos para la resolución de revalidación de estudios serán de acuerdo con los lineamientos que para la materia emita la Secretaría de Educación Pública y la SGEIA.

Capítulo IV. De la Acreditación de Estudios

Artículo 113. La acreditación de estudios es el reconocimiento que otorga el INBAL a los estudios que se hayan realizado dentro de uno de los programas académicos que se imparten en las Escuelas del INBAL.

Artículo 114. La permanencia es el plazo o período que el Instituto fija para cursar un plan de estudios a partir del ingreso y concluye cuando ha transcurrido el tiempo establecido como duración de los estudios o el tiempo máximo señalado en el plan de estudios que se haya cursado. El tiempo máximo de permanencia en los niveles básicos, técnico- profesional, profesional y posgrado, es el siguiente:



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- I. En las Escuelas de Iniciación Artística será de un año adicional de la duración señalada en el plan de estudios.
- II. Para la comunidad estudiantil de los Centros de Educación Artística, es de ocho semestres.
- III. Para estar inscrito/a en las Escuelas Profesionales será de un 50% adicional a la duración señalada en el plan de estudios correspondiente.
- IV. Para estar inscrito/a en los Posgrados que imparte el INBAL será de un 50% adicional a la duración señalada en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 115. Se autorizará un año adicional de baja temporal que no será contabilizado para efectos del tiempo máximo de permanencia, previa autorización de la DSE, en los siguientes casos:

- I. La solicitud por escrito de los alumnos/as por enfermedad, anexando certificado médico o comprobante de salud.
- II. La solicitud por escrito de la estudiante por embarazo, parto, post parto, control de niño/a sano/a o enfermedades del hijo/a menor de edad, anexando certificado médico o comprobante de salud.
- III. La solicitud de la comunidad estudiantil, víctima de violencia de género, física, psicológica o sexual, que requieran atención psicológica o médica de emergencia, forme parte de un procedimiento administrativo o penal o tramitación de medidas de protección de emergencia o preventivas, prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La comunidad estudiantil que exceda dichos plazos dejará de gozar de los derechos de un estudiante regular y solamente podrá acreditar las materias restantes mediante las opciones de regularización de estudios que los reglamentos determinen.

Artículo 116. El INBAL podrá acreditar los conocimientos obtenidos por experiencia profesional, o de manera autodidacta, que se consideren equiparables a los desarrollados dentro de las Escuelas de acuerdo con los programas académicos, procedimientos e instrumentos específicos que para tal efecto se emitan.

Sección I. De la Evaluación de la comunidad estudiantil

Artículo 117. La evaluación es una actividad sistemática y continúa integrada dentro del servicio educativo que tiene por objeto proporcionar información para mejorar los procesos de enseñanza y reforzar el interés de la comunidad estudiantil por el estudio, motivarla a seguir avanzado y verificar la eficacia del método educativo, así como del propio plan y programa de estudios.

Artículo 118. La evaluación del aprendizaje es el proceso mediante el cual se valora el nivel de desarrollo logrado respecto de los conocimientos, habilidades y destrezas



adquiridas por la comunidad estudiantil como resultado de diversas experiencias educativas correspondientes a los objetivos enmarcados en los planes y programas de estudios.

Artículo 119. La evaluación del aprendizaje se llevará a cabo de manera continua a través de exámenes, o de otros mecanismos de evaluación continua que se realizarán en los términos que fijen los planes y programas de estudios, el presente ordenamiento, el Reglamento General de Exámenes para las Escuelas Profesionales de Educación Artística y los reglamentos de funcionamiento interno de las escuelas artísticas adscritas al INBAL.

Artículo 120. Las evaluaciones se realizarán, preferentemente, en las instalaciones escolares y en los horarios comprendidos dentro de las jornadas laborales oficiales de las Escuelas salvo que, por el carácter de las evaluaciones, la o el director de la Escuela autorice lo contrario.

Artículo 121. Cuando un docente no pueda responsabilizarse de la evaluación, la o el director de la Escuela nombrará a un sustituto.

Artículo 122. Las calificaciones obtenidas mediante los instrumentos o procedimientos de evaluación aplicados indicarán el grado de consecución de los objetivos del programa de estudios por parte de la comunidad estudiantil.

Artículo 123. En caso de inconformidad la comunidad estudiantil podrá solicitar revisión o reinstalación de examen o rectificación de calificación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Exámenes para las Escuelas Profesionales de Educación Artística, en las disposiciones aplicables y en los reglamentos de funcionamiento interno de cada Escuela.

Sección II. De la Acreditación de Asignaturas

Artículo 124. La acreditación es el mecanismo académico-administrativo basado en la evaluación que consiste en el reconocimiento de que la comunidad estudiantil ha cumplido con los propósitos de aprendizaje de una asignatura y, por ende, ha obtenido una calificación aprobatoria, la cual debe asumirse como un indicador del nivel de aprendizaje logrado.

Artículo 125. La comunidad estudiantil podrá acreditar las asignaturas del plan de estudios mediante la presentación y aprobación de las evaluaciones correspondientes en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, que podrán considerar



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

la acreditación de las asignaturas por equivalencia, por competencia, por dominio u otras figuras o mecanismos que determinen la SGEIA **en acuerdo con las Escuelas.**

Artículo 126. La comunidad estudiantil deberá presentarse personalmente a todo tipo de evaluaciones contenidas en los planes y programas de estudios.

Artículo 127. Los resultados de las evaluaciones se expresarán mediante valores numéricos del cinco al diez, siendo seis la mínima calificación aprobatoria.

En el caso de los posgrados, la calificación mínima aprobatoria la determinará el programa académico correspondiente.

Artículo 128. Las acreditaciones derivadas de los procesos de evaluación deberán asentarse en los términos de la reglamentación respectiva.

Sección III. De la Regularización

Artículo 129. La regularización es un procedimiento mediante el cual la comunidad estudiantil podrá acreditar fuera del periodo ordinario las asignaturas que no haya acreditado en el ciclo regular. La calificación obtenida será la que se asiente en los registros correspondientes.

Artículo 130. Son formas de regularización:

- I. Examen Extraordinario.
- II. Recursamiento.
- III. Tutorías y asesorías personalizadas.
- IV. Cursos intensivos.
- V. Proyecto de investigación.
- VI. Examen a Título de Suficiencia.
- VII. El examen de dominio
- VIII. El examen de posesión
- IX. Las acciones extraordinarias que se deriven de las políticas institucionales que para tal efecto establezca la SGEIA.

Sección IV. Del Servicio Social

Artículo 131. El servicio social tendrá por objeto:

- I. Retribuir a la sociedad los beneficios de los servicios educativos recibidos por parte de la comunidad estudiantil.
- II. Coadyuvar al mejoramiento de la sociedad mediante las acciones que respondan a las necesidades del desarrollo cultural de la sociedad.



- III. Desarrollar en la comunidad estudiantil y egresados un elevado sentido de solidaridad social.
- IV. Preparar a la comunidad estudiantil para la integración al campo laboral.
- V. Contribuir a la formación de la comunidad estudiantil y egresados.
- VI. Retroalimentar el contenido de los planes y programas de estudios.

Artículo 132. El servicio social será la realización obligatoria de actividades temporales que ejecuten las y los estudiantes tendientes a la aplicación de los conocimientos que hayan obtenido y que impliquen el ejercicio de la práctica profesional en beneficio o interés de la sociedad.

La comunidad estudiantil de las Escuelas realizará su servicio social de acuerdo con los programas que se aprueben de conformidad con el Reglamento de Servicio Social y Titulación, en las disposiciones aplicables y en los reglamentos de funcionamiento interno de cada Escuela.

Artículo 133. El servicio social se cumplirá en los niveles profesional y profesional medio, bajo los requisitos que los ordenamientos legales y administrativos aplicables señalen.

Sección V. De la Titulación

Artículo 134. La titulación es el proceso académico-administrativo desarrollado por un egresado en el que realiza un ejercicio relacionado con los saberes obtenidos a lo largo de su carrera y que le permite obtener el título profesional conforme a lo señalado en el plan de estudios cursado y el Reglamento de Servicio Social y Titulación, en las disposiciones aplicables y en los reglamentos de funcionamiento interno de cada Escuela.

Artículo 135. Modalidades de trabajo de titulación son las diferentes formas que se pueden desarrollar como medio para llevar a cabo el proceso de titulación las cuales corresponden a las características de las disciplinas, objeto de formación profesional.

Artículo 136. Las modalidades de trabajo de titulación deberán ser concluidas en un término no mayor de un año contado a partir de la fecha en que la modalidad fue autorizada pudiendo concederse una prórroga de hasta seis meses por causa justificada, si así lo autoriza la Dirección de la Escuela o el Centro.

Artículo 137. En el INBAL se establecen como modalidades de trabajo de titulación para licenciatura las siguientes:

- I. Bitácora de trabajo, es un documento en el que se presentan, de manera analítica, las actividades desarrolladas en un proyecto de trabajo.



- II. Carpeta de trabajo, que consiste en la presentación de un número determinado de proyectos en donde haya existido la intervención del egresado, presentando una memoria que documente las diferentes fases de los procesos elaborados con criterios académicos.
- III. Escenificación, la cual se refiere a la puesta en escena de un montaje acompañado de un trabajo de investigación por escrito que fundamente o explique la propuesta.
- IV. Estudios de posgrado, es una opción de titulación en la que se reconoce la obtención de un número determinado de créditos dentro de un programa de posgrado de especialidad, como una forma que permite ponderar la actualización del egresado y que determina la procedencia de la expedición del título profesional.
- V. Examen público, es una modalidad de titulación en la que el sustentante presenta un recital preparado ex profeso para demostrar el nivel logrado con respecto a su formación profesional.
- VI. Informe de práctica educativa, consiste en la presentación de un reporte de la práctica docente efectuada durante un año ante un grupo que incluye las actividades de programación del curso, los planes de clase, propuesta metodológica, evaluación de los aprendizajes y conclusiones del proceso en cuanto apoyo para el desarrollo profesional.
- VII. Memoria de desempeño profesional, es la relación de sucesos particulares en donde se refleja la experiencia profesional obtenida en cierto tiempo, durante o al finalizar los estudios.
- VIII. Montaje escénico con fines didácticos, consiste en la presentación de una obra coreográfica diseñada con fines didácticos con la que el egresado presenta el producto de un trabajo práctico fundamentado teóricamente.
- IX. Por aprovechamiento, es una modalidad que se basa en el reconocimiento del aprovechamiento que hayan tenido el o la estudiante a lo largo de sus estudios manifestado a través de su promedio general obtenido en la carrera estudiada.
- X. Proyecto escenográfico, para el caso de los estudiantes de escenografía, éstos trabajarán con algún grupo de actuación haciendo la escenografía de una puesta en escena. Si no se cuenta con esta oportunidad, los estudiantes de escenografía realizarán un proyecto de investigación escenográfica en donde describan el proceso metodológico a seguir, sin llegar a la realización de ésta.
- XI. Presentación de obra artística, que es la elaboración y presentación de uno o varios productos que permitan constar la integración de los aprendizajes logrados en los distintos momentos de formación que contemplen los estudios realizados.
- XII. Producción plástica, que consiste en la elaboración de una obra o trabajos específicos en donde se plasman ideas, capacidades, dominios técnicos y posibilidades expresivas apoyadas en la investigación.
- XIII. Proyecto terminal, aplica para los estudiantes de Diseño y se refiere a la elaboración de un proyecto de diseño integral e interdisciplinario, es un



documento donde se explica el registro de un proceso que incluye el concepto creativo del diseñador.

- XIV. Presentación de una clase, es donde el sustentante imparte una clase práctica frente a un jurado, acompañada del soporte teórico-metodológico y en correspondencia con un determinado programa de estudios.
- XV. Reporte de servicio social, consiste en la presentación de un reporte monográfico de carácter crítico sobre las actividades efectuadas dentro del servicio social prestado y como parte del proceso de formación del estudiante.
- XVI. Tesis, es una disertación escrita, un estudio o un trabajo de investigación sobre un tema determinado y, por lo general, de libre elección, dirigido por uno o varios asesores, que presenta un estudiante de educación superior como culminación de sus estudios.
- XVII. Tesina, consiste en la elaboración de un breve trabajo escrito, una monografía o una parte de una investigación en proceso o un ensayo acerca de un tema específico.
- XVIII. Todas aquellas modalidades que llegasen a establecer los Consejos Académicos de las Escuelas con autorización de la SGEIA.
- XIX. Los Programas de Apoyo a la Titulación, dirigidos a exestudiantes.

Para el caso de los Posgrados podrán considerar los antes señalados que sean más acordes al plan de estudios.

Sección VI. De la Certificación

Artículo 138. Certificación es el acto de carácter legal mediante el cual el estudiante obtiene el reconocimiento oficial de que ha cubierto un programa académico dentro del Sistema de Educación Artística.

Artículo 139. El Instituto certificará los conocimientos y las capacidades de los estudiantes que cursen algún plan de estudios en los diversos niveles que se imparten en las Escuelas de acuerdo con lo que determine el reglamento de funcionamiento interno respectivo.

Artículo 140. El derecho a obtener el certificado, diploma o constancia se adquiere con el cumplimiento de los requisitos previstos en el plan de estudios. El título profesional se adquiere mediante alguna de las opciones de titulación que determine el Reglamento de Servicio Social y Titulación.

Artículo 141. El Instituto otorgará certificados parciales a aquellos estudiantes que no hayan concluido el plan de estudios en el que estuvieron inscritos, salvo en los casos a que se refiere el Artículo 114 de las presentes Bases.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

Artículo 142. En los planes de estudios se establecerá la denominación de la formación que se expresará en el certificado, título, diploma, constancia o grado académico que se otorgue.

Capítulo V. De las Becas y Servicios de Apoyo

Artículo 143. La beca es la ayuda que se otorgará a un estudiante para realizar o continuar sus estudios; dicha ayuda puede consistir en alguna cantidad en numerario o, bien, en la exención del pago de cuota de reinscripción.

Artículo 144. La comunidad estudiantil, se beneficia de los siguientes programas de becas:

- I. Programa Nacional de Becas a la Excelencia Académica y al Aprovechamiento Escolar operado por la Secretaría de Educación Pública.
- II. Programa de Becas otorgadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que aplica sólo para los centros de educación artística
- III. Las que determine el Gobierno Federal.

Artículo 145. En ningún caso serán compatibles ni complementarias cualesquiera de las modalidades de becas que se otorguen, es decir, que podrán disfrutar solamente de una de ellas, cuando cumplan con los requisitos en tiempo y forma.

Artículo 146. Las disposiciones sobre los criterios de evaluación, así como las modalidades, las condiciones, causas y procedimientos de otorgamiento, suspensión, renovación y revocación de becas se determinarán en el reglamento respectivo.

Artículo 147. El seguro facultativo es un servicio médico ofrecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a los estudiantes que cursen el nivel medio superior o superior en planteles públicos oficiales del Sistema Educativo Nacional, al que pertenecen también las Escuelas de estos niveles del INBAL.

Artículo 148. La comunidad estudiantil asegurada tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 149. Se considerará estudiante derechohabiente a aquel que se encuentre debidamente inscrito y curse estudios en las Escuelas del Instituto, y que haya realizado el trámite correspondiente.

Artículo 150. Los servicios médicos que ofrezcan las Escuelas atenderán las necesidades primarias de salud de la comunidad estudiantil.



Artículo 151. Los servicios de orientación tendrán como propósito apoyar a los estudiantes en su desempeño académico y responder a sus necesidades de desarrollo humano e integración social.

Título Sexto. De las Escuelas

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 152. El personal de cada Escuela se integrará por el grupo directivo, académico, administrativo, técnico y manual que les asigne el Instituto.

Artículo 153. El personal de cada Escuela tiene la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en este ordenamiento sin perjuicio de las establecidas en la normatividad vigente para el Instituto en cada uno de sus ámbitos.

Artículo 154. Corresponderá al Instituto el nombramiento, la designación y asignación del personal de las Escuelas en cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 155. La Dirección de las escuelas contará con las instancias y los puestos establecidos en el organigrama aprobado para ellos. El nombramiento de quienes ocupen los puestos será de confianza, salvo los considerados como parte del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 156. Cada Escuela tendrá un reglamento de funcionamiento interno en el que se establecerá la normatividad específica aplicable a los miembros de la comunidad escolar y académica.

Capítulo II. De los Directores

Artículo 157. La designación de las y los directores de las Escuelas se instrumentará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 al 201 de este ordenamiento. El periodo de director será por cuatro años, que podrá ampliarse hasta por un periodo adicional de cuatro años, transcurrido un segundo periodo consecutivo para volver a participar en algún proceso de auscultación deberá pasar al menos un periodo de cuatro años.

Artículo 158. Corresponderá al director/a de la Escuela o Centro:

- I. Representar a la Escuela o Centro ante las autoridades, instituciones y particulares con los que establezca relación en virtud de las actividades que le son propias.
- II. Dirigir académica, técnica y administrativamente las actividades de la Escuela o Centro en el marco de las disposiciones jurídicas y lineamientos establecidos para su funcionamiento.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- III. Observar que las normas, políticas y criterios establecidos por la SGEIA se apliquen a la programación, desarrollo y evaluación de las actividades docentes y de difusión.
- IV. Presidir las reuniones del Consejo Académico de la Escuela o Centro y asistir a la Junta de directores de Escuelas cuando corresponda.
- V. Convocar a la constitución de Academias de docentes conforme al ordenamiento aplicable para la atención de los asuntos que les son propios.
- VI. Planear y programar conjuntamente con los Coordinadores Honorarios de Academias de docentes la organización de cursos, seminarios y talleres que apoyen la formación y el perfeccionamiento del personal académico, en coordinación con la Dirección de Asuntos Académicos.
- VII. Presentar al Consejo Académico, para su dictamen, el plan de trabajo que le proponga el personal académico y evaluarlo trimestralmente, en unión con los Coordinadores Honorarios de Academias de docentes, el alcance de las metas comprometidas en el mismo.
- VIII. Participar en la evaluación del desempeño del personal académico asignado a la Escuela o Centro e integrar los expedientes correspondientes.
- IX. Promover el intercambio de materiales, metodologías y técnicas didácticas y de difusión con otras escuelas afines que permitan mejorar la calidad de los trabajos que se realizan.
- X. Proponer, por la vía que corresponda, la adquisición de fondos que incrementen el acervo documental del Instituto.
- XI. Presentar a la SGEIA al inicio del ciclo escolar que corresponda el Anteproyecto de Programa Operativo.
- XII. Ejecutar los acuerdos de la SGEIA e informar por escrito sobre el desarrollo y resultados del Programa Anual de Trabajo, emitiendo a la brevedad un informe correspondiente por escrito dirigido a la SGEIA.
- XIII. Acordar, con el personal académico de la Escuela o Centro, las actividades a desarrollar conforme al Programa Anual de Trabajo aprobado, supervisando y evaluando, periódicamente, el cumplimiento de las metas comprometidas.
- XIV. Recibir los escritos de denuncia o queja de la comunidad estudiantil que estimen que se han violentado en su perjuicio las obligaciones establecidas en el Código de Conducta de la Comunidad Estudiantil del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, del Código de Derechos y Obligaciones Académicas que Establecen el Marco de Actuación del Personal Docente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para Propiciar Espacios Educativos Libres de Violencias, así como a las del Protocolo para la Prevención, Atención, Canalización y Seguimiento de la Violencia de Género del INBAL.
- XV. Notificar por escrito a la comunidad estudiantil y aplicar cualquier tipo de medida de protección y de restricción que se hayan emitido por la SGEIA a favor de los y las estudiantes que estimen que se han violentado en su perjuicio las obligaciones establecidas en los ordenamientos señalados en la fracción que



- antecedentes, mismas que serán emitidas en observancia al orden público e interés social por la SGEIA, en beneficio de las o los estudiantes víctimas y de la comunidad estudiantil, cuyo fin inmediato y directo será tutelar sus derechos, así como los de la colectividad, para evitar algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, en bien de la comunidad estudiantil, a fin de evitar algún mal, perturbación o quebranto.
- XVI. Notificar por escrito a la comunidad estudiantil y aplicar cualquier tipo de sanción decretada por la SGEIA a la que se haya hecho acreedor la o el estudiante en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta de la Comunidad Estudiantil del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a las del Protocolo para la Prevención, Atención, Canalización y Seguimiento de la Violencia de Género del INBAL.
 - XVII. Realizar los trámites administrativos que correspondan ante la SGEIA, que deriven de cualquier tipo de sanción que haya sido emitida por dicha autoridad educativa para sancionar a un estudiante.
 - XVIII. Atender, documentar y notificar de manera inmediata a la SGEIA cualquier queja o denuncia por presunta violencia sexual o cualquier otra indicada en el Protocolo para la Prevención, Atención, Canalización y Seguimiento de la Violencia de Género del INBAL.
 - XIX. Supervisar estrechamente la forma en que se relaciona el personal docente y demás personal de la Escuela o Centro con la comunidad estudiantil para prevenir cualquier tipo de violencia.
 - XX. Difundir, promover y dar cabal cumplimiento a la aplicación de medidas para la atención, canalización y seguimiento de casos de violencia de género en el INBAL.
 - XXI. Aplicar bajo los principios de inmediatez, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencial, publicidad y transparencia, el Protocolo para la Prevención, Atención, Canalización y Seguimiento de la Violencia de Género del INBAL.
 - XXII. En el ámbito de su competencia, cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Conducta de la Comunidad Estudiantil del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, relacionadas con derechos, obligaciones, faltas y sanciones, absteniéndose terminantemente de decretar determinaciones que impliquen como sanción la suspensión temporal, baja temporal o baja definitiva del Instituto, sanciones establecidas en el artículo 23 del referido código, al ser facultad exclusiva de la SGEIA.
 - XXIII. Respetar el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en todo procedimiento sancionatorio a estudiantes, asimismo, protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.



- XXIV. En todo procedimiento sancionatorio a estudiantes, deberá velar porque los implicados conozcan los derechos que se le reconocen en el Código de Conducta de la Comunidad Estudiantil del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- XXV. En todo procedimiento sancionatorio a docentes, deberá velar porque las víctimas conozcan los derechos que se les reconocen en el Código de Conducta de la Comunidad Estudiantil del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como los del Protocolo para la Prevención, Atención, Canalización y Seguimiento de la Violencia de Género del INBAL.
- XXVI. Ejecutar y notificar las sanciones decretadas en los procedimientos sancionatorios a trabajadores académicos, administrativos, técnicos y manuales, que emitan las autoridades correspondientes.
- XXVII. Priorizar el Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, bien tutelado en el Artículo 3 Constitucional, asegurándose que la enseñanza parta del interés de la comunidad estudiantil y los métodos aplicados propicien la construcción de conocimiento con la participación de las y los estudiantes.
- XXVIII. Asegurar que la comunidad estudiantil y sus tutores/as conozcan la normatividad vigente de la Escuela o Centro al que están inscritos.
- XXIX. Proponer y fundamentar la creación o modificación de las unidades administrativas que requiera la Escuela o Centro y asignarles funciones, previa autorización por escrito emitida por la SGEIA.
- XXX. Ejercer el presupuesto autorizado para la Escuela o Centro y vigilar que se recabe y conserve la documentación comprobatoria respectiva y obtener, en su caso, de acuerdo con las políticas y lineamientos establecidos, financiamientos adicionales.
- XXXI. Observar las políticas, normas y criterios establecidos para la conservación del patrimonio bajo resguardo de la Escuela.
- XXXII. Establecer contacto permanente con las autoridades correspondientes para la gestión de los asuntos relativos a la Escuela o Centro.
- XXXIII. Informar anualmente a su comunidad sobre el estado de los avances de su gestión. Notificar a la SGEIA de manera inmediata y sin intermediarios, cualquier anomalía o desperfecto en los bienes muebles e inmuebles que pueda afectar la seguridad de la comunidad estudiantil y académica.
- XXXIV. Difundir entre la comunidad estudiantil las funciones de los Consejos Académicos.
- XXXV. Mantener constante y estrecha comunicación con padres, madres y/o tutores de la comunidad estudiantil de la Escuela o Centro.
- XXXVI. Realizar periódicamente visitas de supervisión a las aulas presenciales/virtuales y/o a cualquier espacio donde se estén llevando actividades académicas.
- XXXVII. Verificar constantemente que no existan lugares que puedan representar un riesgo para la comunidad estudiantil (lugares poco iluminados, espacios



alejados o con poco tránsito sin supervisión, sanitarios, talleres de cómputo, biblioteca, etc.)

- XXXVIII. Verificar que se tengan visibles e iluminadas las salidas de emergencia, rutas de evacuación, puntos de seguridad o reunión en caso de sismo, carteles de prevención de incendios, etc.
- XXXIX. Colocar a la vista de la comunidad estudiantil y académica, información para reportar cualquier irregularidad dentro de la Escuela o Centro.
- XL. Colocar un buzón de quejas y sugerencias en la Dirección, a la vista de la Comunidad Educativa, y revisar las peticiones o quejas periódicamente.
- XLI. Desempeñar las demás funciones que le atribuye este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 159. En sus ausencias temporales los directores de las Escuelas serán sustituidos por el secretario académico correspondiente. Si la ausencia fuese definitiva, la SGEIA designará a un director/a interino para que, en un plazo que no exceda de tres meses, se nombre al nuevo director.

Capítulo III. Del Secretario Académico

Artículo 160. Para ser secretario académico se requiere cubrir los mismos requisitos establecidos para el cargo de director de Escuela.

Artículo 161. El secretario académico colaborará, por encargo, acuerdo o comisión del director/a de la Escuela, en el manejo y supervisión de todos los aspectos relacionados con el desarrollo académico de la Escuela y atenderá lo establecido en las normas aplicables.

Artículo 162. Los secretarios académicos tendrán, además, las siguientes funciones:

- I. Ejecutar los acuerdos del director de la Escuela y desempeñar las comisiones que éste le encomiende.
- II. Establecer acuerdos con el director de la Escuela para conducir el desarrollo de esta.
- III. Generar y conducir los procesos académicos con los miembros de la comunidad.
- IV. Planear las actividades académicas y académico-administrativas al inicio de cada ciclo escolar.
- V. Fungir como secretario técnico del Consejo Académico de la Escuela, levantar las actas de las sesiones que celebre, realizar el seguimiento de sus acuerdos y mantener actualizado el archivo correspondiente, coordinar los trabajos de sus comités y desarrollar las comisiones en que participe.
- VI. Conocer los marcos normativos generales de la educación y los particulares del Instituto.



- VII. Asignar los horarios y las actividades de apoyo académico.
- VIII. Supervisar y organizar con ayuda de los coordinadores el cumplimiento de las funciones y actividades académicas inherentes al personal académico de la Escuela y participar en la evaluación permanente de su desempeño.
- IX. Orientar a la planta académica sobre aspectos relacionados con la operación del plan de estudios, los enfoques de las asignaturas y el carácter que deben asumir los procesos de evaluación.
- X. Establecer el diálogo con los miembros de la comunidad, sean docentes, estudiantes, padres de familia o trabajadores.
- XI. Coordinar la revisión y actualización de los planes y programas de estudios, en acuerdo con la DAA.
- XII. Generar informes académicos con información confiable y oportuna sobre diferentes procesos académicos, tanto los que corresponden al desarrollo del personal académico, como los relacionados con el tránsito de estudiantes.
- XIII. Orientar a los estudiantes y, en su caso, a los padres de familia respecto de la situación que presenten en su trayectoria escolar.
- XIV. Manejar con discreción la información institucional y personal de los miembros de la comunidad.
- XV. Solicitar, revisar, dar seguimiento y evaluar los planes de trabajo y los informes del desempeño del personal académico.
- XVI. Planear, en acuerdo con el director de la Escuela, los cursos de capacitación, desarrollo y superación académica, así como los talleres y seminarios que apoyen la formación y el perfeccionamiento del personal académico de la Escuela.
- XVII. Coordinar el trabajo de las Academias.
- XVIII. Proponer al director de la Escuela la difusión de los productos de los estudios de innovación académica y proyectos didácticos realizados por el personal académico y cuidar que sean integrados al acervo de la biblioteca.
- XIX. Proponer al director de la Escuela los fondos de consulta susceptibles de ser adquiridos por el Instituto para incrementar el patrimonio de la biblioteca.
- XX. Coordinar las prácticas escénicas, salidas didácticas y de campo y el préstamo de instalaciones y equipos.
- XXI. Detectar situaciones problemáticas que puedan afectar el desarrollo académico de la Escuela.
- XXII. Participar en la elaboración de los anteproyectos de Programa Anual de Trabajo y del Programa de Presupuesto de la Escuela.
- XXIII. Informar permanentemente al director de la Escuela sobre las actividades académicas inherentes al Programa Anual de Trabajo autorizado.
- XXIV. Autorizar y supervisar los procedimientos de los procesos de titulación.
- XXV. Organizar y coordinar los procesos de admisión y colocación.
- XXVI. Apoyar al personal académico vigilando que se satisfagan sus necesidades de recursos.



XXVII. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en este ordenamiento y otros aplicables o que les encomiende el director de la Escuela.

Capítulo IV. De los Coordinadores Académicos

Artículo 163. En las Escuelas habrá el número de coordinadores académicos de servicios escolares, de carrera, de nivel o de extensión y difusión que el Instituto les autorice.

Artículo 164. Los Coordinadores tendrán las siguientes funciones:

- I. Aplicar las normas, políticas y procedimientos establecidos para el ejercicio de las funciones inherentes al puesto de coordinador de que se trate; ejecutar los acuerdos del director de la Escuela y desempeñar las comisiones que éste les encomiende.
- II. Asistir a las reuniones del Consejo Académico cuando corresponda con voz y voto, formar parte de sus comités y desarrollar las comisiones en que participe.
- III. Programar semestralmente las actividades académicas del área que coordina.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las funciones y actividades académicas inherentes al personal que labora en el área de su responsabilidad y, en su caso, participar en la evaluación permanente de su desempeño.
- V. Promover, cuando corresponda, el intercambio de materiales, metodologías y técnicas didácticas y de difusión con otras Escuelas afines que permitan mejorar la calidad de los trabajos que se realizan.
- VI. Establecer contacto permanente con las autoridades correspondientes del Instituto para la gestión de los asuntos que están bajo su responsabilidad.
- VII. Presentar, anualmente, al secretario académico su plan de trabajo y acordar regularmente con éste los avances de este rindiendo un informe trimestral por escrito sobre el cumplimiento de las metas.
- VIII. Participar en la elaboración del anteproyecto de Programa Anual de Trabajo y el anteproyecto del Programa de Presupuesto de la Escuela.
- IX. Supervisar el cumplimiento de las metas comprometidas por el área a su cargo en el Programa Anual de Trabajo autorizado.
- X. Supervisar la observación de las normas para la conservación e integridad del patrimonio que se encuentre en uso del personal de su área.
- XI. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en este ordenamiento o que les encomiende el secretario académico.



Capítulo V. Del Personal Académico Docente

Artículo 165. El personal académico será responsable de cumplir con las funciones de docencia, de difusión y de extensión con base en los programas de actividades que se deriven de los planes, programas y proyectos académicos autorizados por la Escuela o Centro, así como de impartir educación de los diferentes niveles para formar profesionales y técnicos útiles a la sociedad en el campo de las artes de acuerdo con lo establecido en las normas, políticas y criterios vigentes en el Instituto.

Artículo 166. El personal académico de cada Escuela será responsable de cumplir con las disposiciones contenidas en este ordenamiento sin perjuicio de las establecidas en las Normas que regulan las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal Académico de Base en las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás normas aplicables.

Artículo 167. Serán actividades, derechos y obligaciones del personal académico las establecidas en estas Bases, en las del Código de Derechos y Obligaciones Académicas del Personal Docente y en las contempladas en la normatividad laboral vigente del Instituto y demás normas aplicables.

Capítulo VI. Del Consejo Académico

Artículo 168. En cada Escuela existirá un Consejo Académico, órgano consultivo de la Dirección, que tendrá por objeto analizar y emitir opinión en las labores de planeación, programación y evaluación de las actividades académicas que se integrarán, organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento Interno de cada Escuela.

Artículo 169. Corresponderá al Consejo Académico:

- I. Prestar asesoría en todos aquellos asuntos académicos que el presidente del Consejo juzgue conveniente para orientar las acciones de la Escuela.
- II. Contribuir a la definición de las políticas de docencia y difusión, de investigación e información de la Escuela y promover el trabajo coordinado entre las áreas que lo integran.
- III. Contribuir al desarrollo de los proyectos y programas de docencia, investigación educativa, innovación y difusión que formen parte del Programa Anual de Trabajo de la Escuela o Centro y proponer, con fundamento académico y técnico, los mecanismos o acciones para su operación.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- IV. Generar y sistematizar propuestas que tiendan al mejoramiento de la calidad de los planes y programas de estudios de la Escuela, así como de los otros aspectos que incidan en los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- V. Asesorar al personal directivo de la Escuela en los aspectos académicos y opinar acerca de la organización académica de la misma.
- VI. Proponer y fundamentar, técnicamente, modificaciones a los procesos académicos de la Escuela para que su presidente los someta a la consideración de las autoridades competentes.
- VII. Participar en las evaluaciones programático-trimestrales y de autoevaluación anual de la Escuela.
- VIII. Intervenir en la evaluación del desempeño del personal académico de la Escuela.
- IX. Conocer las solicitudes de año sabático del personal académico, programar su disfrute, evaluar los informes y sancionar el incumplimiento de las metas comprometidas.
- X. Fungir como Comité de Evaluación para el estudio, el análisis y, en su caso, para la aprobación de los proyectos de investigación o innovación educativa, así como de sus resultados y proyectos de edición presentados por el personal académico de la Escuela.
- XI. Instalarse en sesión extraordinaria para dar veracidad en un procedimiento sancionatorio a un estudiante, con la finalidad que la o el imputado presente pruebas para acreditar la no realización de la falta que se le imputa, así como que sea debidamente escuchado, sin que los miembros del Consejo emitan cuestionamientos, intimidaciones, juicios de valor, recomendaciones o cualquier tipo de manifestaciones hacia el imputado, así como a los miembros de la Dirección de la Escuela, en el supuesto que así lo hicieran las mismas no serán registradas en el acta de sesión extraordinaria, bajo el principio de presunción de inocencia que rige todo procedimiento sancionatorio.
- XII. Apoyar la aplicación de programas institucionales.
- XIII. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen este ordenamiento y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo VII. De las Academias

Artículo 170. En cada Escuela existirán instancias de confluencia denominadas Academias, en donde el personal académico, en unión con sus iguales, podrá intercambiar opiniones, debatir asuntos, dar seguimiento y evaluar proyectos, desarrollar trabajos o investigaciones que tiendan a la actualización y acrecentamiento de sus capacidades para atender el servicio docente. Las academias se integrarán, organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento Interno de cada Escuela.



Artículo 171. Corresponderá a las academias, en el ámbito del programa académico, área o especialidad:

- I. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del plan de estudios, así como los programas de las carreras y especialidades y asignaturas que les corresponda.
- II. Proponer soluciones académicas a los problemas que detecten en la programación y aplicación de las actividades docentes y de difusión.
- III. Proponer métodos, técnicas y prácticas de enseñanza y aprendizaje, así como criterios y procedimientos de evaluación del aprendizaje de la comunidad estudiantil.
- IV. Proponer al Consejo Académico las medidas conducentes para elevar la calidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje de su área, carrera o especialidad alentando, entre sus miembros, la investigación respectiva.
- V. Coadyuvar en la instrumentación de las estrategias para la selección de aspirantes de nuevo ingreso y en la aplicación de evaluaciones y de su desarrollo cuando corresponda.
- VI. Prestar asesoría especializada a la comunidad estudiantil en asuntos de índole académica.
- VII. Identificar las necesidades de capacitación y actualización docente y proponer a la Dirección, acciones que tiendan a resolverlas.

Título Séptimo. De los Centros de Investigación

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 172. El personal de cada Centro se integrará por los directivos, académicos, administrativos y técnicos que les asigne el Instituto.

Artículo 173. El personal de cada Centro deberá cumplir con las disposiciones contenidas en este ordenamiento sin perjuicio de las establecidas en la normatividad vigente para el Instituto en cada uno de sus ámbitos.

Artículo 174. Corresponderá al Instituto el nombramiento, la designación y asignación del personal de los Centros en cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 175. La Dirección de los Centros contará con las instancias y los puestos establecidos en el organigrama aprobado para ellos. El nombramiento de quienes ocupen los puestos será de confianza, salvo los considerados como de parte del Servicio Profesional de Carrera.



Artículo 176. Para el cumplimiento de sus objetivos, corresponde a los Centros:

- I. Desarrollar programas académicos tomando en consideración el desarrollo de las artes y la cultura local, nacional e internacional.
- II. Desarrollar actividades que permitan la localización de fondos documentales que incrementen el acervo del Instituto.
- III. Acopiar, registrar, organizar y difundir la información que conforma la memoria documental sobre el arte en México.
- IV. Promover la experimentación de métodos y técnicas que favorezcan la innovación y la creatividad en la investigación y el desenvolvimiento artísticos.
- V. Instrumentar acciones que permitan el análisis, sistematización y preservación de conocimientos sobre los procesos de investigación y estudios sobre los fenómenos del arte.
- VI. Proponer los productos de investigación que pudieran ser publicados.
- VII. Promover actividades académicas relativas a las distintas manifestaciones artísticas.
- VIII. Capacitar y actualizar al personal académico que les esté asignado con la participación que corresponda a otras instancias.
- IX. Evaluar constantemente los avances y resultados de las líneas de investigación, de los planes, proyectos y estudios documentales autorizados.
- X. Fomentar el intercambio de experiencias profesionales y asesorías del personal académico de investigación con otras instituciones y favorecer el establecimiento de convenios nacionales e internacionales de colaboración académica.
- XI. Realizar cada dos años, en conjunto con el Colegio Interdisciplinario de Investigación, un encuentro de investigación artística para analizar el estado del arte con respecto a objetos de estudio, resultados y avances de las investigaciones.
- XII. Ejercer las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la investigación artística y estén autorizadas por el Instituto.

Capítulo II. De los Directores

Artículo 177. La designación de los directores de cada Centro se instrumentará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 al 202 de este ordenamiento. El periodo de director será por cuatro años, que podrá ampliarse hasta por un periodo adicional de cuatro años.

Artículo 178. Corresponderá al director/a del Centro:

- I. Representar al Centro ante las autoridades, instituciones y particulares con los que establezca relación en virtud de las actividades que le son propias.



- II. Solicitar autorización por escrito a la SGEIA para realizar convenios de cualquier índole, incluidos los que impliquen el uso de los inmuebles en que se encuentren establecidos los Centros.
- III. Dirigir académica, técnica y administrativamente las actividades del Centro en el marco de las disposiciones jurídicas y lineamientos establecidos para su funcionamiento.
- IV. Observar que las políticas, normas y reglamentos establecidos por la SGEIA se apliquen a la programación, desarrollo y evaluación de los proyectos de investigación, documentación y difusión.
- V. Presidir las reuniones del Consejo Académico del Centro.
- VI. Presentar a la SGEIA y a la comunidad el Plan de Trabajo a desarrollar durante el año del cumplimiento de sus funciones.
- VII. Presentar por escrito a la SGEIA el programa-presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- VIII. Planear y programar, conjuntamente con las subdirecciones y con los coordinadores de investigación, documentación, información y difusión, la organización de cursos, seminarios y talleres que apoyen la formación y el perfeccionamiento del personal académico.
- IX. Presentar al Consejo Académico, para su dictamen, los proyectos y cronogramas de trabajo del personal académico que le permita, trimestralmente, con sus coordinadores, evaluar los alcances de los objetivos y metas comprometidos.
- X. Participar en la evaluación del desempeño del personal académico asignado al Centro e integrar los expedientes correspondientes.
- XI. Promover el intercambio de materiales, metodologías de investigación, documentación, información y de difusión con otros Centros afines que permitan mejorar la calidad de los trabajos que se realizan.
- XII. Impulsar y proponer, por la vía que corresponda, la adquisición de fondos que incrementen el acervo documental del Instituto.
- XIII. Presentar a la SGEIA, anualmente en el mes de enero de cada año, el Anteproyecto de Programa Operativo Anual del centro de trabajo.
- XIV. Ejecutar los acuerdos de la SGEIA sobre el desarrollo del Programa Anual de Trabajo, emitiendo a la brevedad el informe correspondiente a la SGEIA.
- XV. Informar a la SGEIA, por escrito, sobre los asuntos académicos de su responsabilidad para la toma de decisiones.
- XVI. Proponer y fundamentar la creación o modificación de las unidades administrativas que requiera el Centro y asignarles funciones, previo acuerdo con la SGEIA.
- XVII. Ejercer el presupuesto autorizado para el Centro y vigilar que se recabe y conserve la documentación comprobatoria respectiva y obtener, en su caso, de acuerdo con las políticas y lineamientos establecidos, financiamientos adicionales.
- XVIII. Formar parte del Comité Editorial Común del Instituto y evaluar las propuestas de convenios de publicaciones.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- XIX. Representar al Instituto y al Centro en todas aquellas acciones necesarias para la gestión de recursos, concertación y celebración de convenios de colaboración, así como todo acto protocolario de índole académica.
- XX. Proponer, por la vía que corresponda, el plan de publicaciones y reediciones del Centro.
- XXI. Observar el cumplimiento de las políticas, normas y criterios establecidos para la conservación del patrimonio artístico documental del Instituto.
- XXII. Acordar con la SGEIA la designación de personal académico-directivo a que hace referencia este ordenamiento.
- XXIII. Presentar a la SGEIA y a la comunidad un informe anual de gestión donde se evalúen los objetivos y metas alcanzados como resultado del Plan de Trabajo desarrollado en el cumplimiento de sus funciones.
- XXIV. Establecer contacto permanente con las autoridades correspondientes del Instituto para la gestión de los asuntos relativos al Centro.
- XXV. Aplicar bajo los principios de inmediatez, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencia, publicidad y transparencia, el Protocolo para la Prevención, Atención, Canalización y Seguimiento de la Violencia de Género del INBAL.
- XXVI. Analizar la pertinencia de los anteproyectos de investigación.
- XXVII. Desempeñar las demás funciones que le atribuye este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 179. Las ausencias temporales de los directores de los Centros serán sustituidas por quien designe la SGEIA. Si la ausencia fuese definitiva, la SGEIA designará a un director interino para que, en un plazo que no exceda de tres meses, se nombre al nuevo director.

Capítulo III. De los Coordinadores de Investigación, Documentación, Información y Difusión

Artículo 180. Los Coordinadores tendrán como funciones comunes:

- I. Colaborar en el manejo y supervisión de todos los aspectos relacionados con el desarrollo técnico, académico y administrativo del Centro.
- II. Ejecutar los acuerdos del director del Centro y desempeñar las comisiones que les encomienden.
- III. Asistir a las reuniones del Consejo Académico del Centro con voz y voto.
- IV. Formar parte de sus comités y desarrollar las funciones de las comisiones donde participen.
- V. Organizar y supervisar el cumplimiento de las funciones y actividades académicas inherentes al personal que labora en el área de su responsabilidad,



evaluar permanentemente su desempeño y otorgar los permisos en acuerdo con el director del Centro.

- VI. Planear en acuerdo con el director del Centro, las actividades de capacitación y actualización académica mediante la preparación de talleres, cursos, diplomados, coloquios y seminarios que apoyen la formación del personal académico bajo su responsabilidad e incluirlos en el anteproyecto de programa anual de trabajo y de programa presupuestal que elabore.
- VII. Presentar anualmente al director del Centro, para su aprobación, su plan de trabajo y acordar regularmente con la Dirección los avances de este rindiendo un informe trimestral por escrito sobre el cumplimiento de las metas.
- VIII. Elaborar el programa anual de trabajo y, con el apoyo del administrador, proponer al director del Centro el anteproyecto de programa-presupuesto del área bajo su responsabilidad.
- IX. Supervisar el cumplimiento de las metas comprometidas por la coordinación a su cargo en el Programa Anual de Trabajo autorizado.
- X. Informar permanentemente al director del Centro sobre las actividades académicas inherentes al Programa Anual de Trabajo autorizado en lo correspondiente a la coordinación de su responsabilidad.
- XI. Establecer contacto permanente con las autoridades correspondientes del Instituto para la gestión de los asuntos bajo su responsabilidad.
- XII. Supervisar, diseñar, operar y aplicar las políticas y procedimientos para la adquisición, registro y sistematización, custodia, preservación, conservación y restauración de acervos, fondos y colecciones para la salvaguarda de la memoria documental histórica de las artes en México.
- XIII. Supervisar, evaluar y desarrollar estrategias de control y seguimiento a los proyectos y estudios documentales avalados por el Consejo Académico y autorizados por la Dirección del Centro.
- XIV. Coordinar el desarrollo de los estudios documentales que tengan como finalidad la realización de obras de consulta, bibliografías, antologías, abstracts, índices, catálogos, guías, archivos, publicaciones electrónicas, entre otros.
- XV. Coordinar y supervisar la transferencia de documentación histórica sobre el arte mexicano, bajo responsabilidad de los Centros, a la custodia física de la Biblioteca de las Artes.
- XVI. Proponer programas de organización y sistematización de acervos y fondos documentales necesarios para la preservación y conservación de la memoria documental e histórica sobre las artes de acuerdo con normas y reglas reconocidas internacionalmente.
- XVII. Elaborar y actualizar permanentemente los lineamientos sobre el uso y registro de acervos y fondos documentales.
- XVIII. Analizar la pertinencia de los anteproyectos de investigación del personal de investigación que labora en el área de su responsabilidad.



- XIX. Apoyar al personal académico bajo su responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones y vigilar que se satisfagan sus necesidades para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 181. Corresponderá a los Coordinadores de Investigación:

- I. Fungir como secretario técnico del Consejo Académico, excepto cuando se cuente con Subdirección de Investigación del Centro, levantar las actas de las sesiones que celebre, realizar el seguimiento de sus acuerdos y mantener actualizado el archivo correspondiente.
- II. Planear, registrar y dar seguimiento de las acciones de los proyectos de investigación.
- III. Asesorar y apoyar a los investigadores en sus actividades académicas.
- IV. Promover acciones de capacitación y extensión para el fortalecimiento de la vida académica de los Centros.
- V. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en el presente ordenamiento, otras disposiciones aplicables o que les encomiende el director del Centro.

Artículo 182. Corresponderá a los coordinadores de Documentación:

- I. Proponer al director del Centro, previo diagnóstico profesional realizado por especialistas, la adquisición de fondos documentales para incrementar los acervos en custodia del Instituto.
- II. Supervisar la observación de normas, políticas, reglamentos y criterios establecidos para la conservación física e integridad del patrimonio documental que se encuentre en uso bajo su custodia, así como coadyuvar con la Biblioteca de las Artes a la aplicación de nuevas tecnologías que faciliten su conservación.
- III. Reglamentar e instrumentar los requerimientos de reprografía de los documentos bajo su custodia respetando los derechos de autor y el estado de conservación de los mismos.
- IV. Coordinar la organización, sistematización, automatización, conservación y difusión del patrimonio documental sobre arte bajo custodia de los Centros.
- V. Proponer políticas de adquisición de colecciones y documentos relacionados con el arte mexicano.
- VI. Supervisar, diseñar, desarrollar y aplicar procedimientos para la adquisición, registro, preservación, organización, descripción, custodia, análisis, conservación y restauración de los fondos y colecciones documentales resguardados por los Centros.
- VII. Supervisar las investigaciones documentales avaladas por el Consejo Académico y autorizadas por la Dirección del Centro.
- VIII. Impulsar, desarrollar y coordinar los estudios documentales que tienen como fin la realización de obras de consulta.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- IX. Coordinar y supervisar la transferencia de información, contenida en los documentos en resguardo de los Centros, a la Biblioteca de las Artes.
- X. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en el presente ordenamiento, otras disposiciones aplicables o que les encomiende el director del Centro.

Artículo 183. Corresponderá a los Coordinadores de Información y Difusión:

- I. Difundir los resultados de las investigaciones y los productos que sobre el arte desarrollan los Centros.
- II. Organizar, planear y apoyar las acciones de información a públicos diversos en torno a nuevos conocimientos y acerca de los fenómenos del arte y la cultura.
- III. Fomentar el intercambio y préstamo de publicaciones con otros Centros u organismos afines.
- IV. Divulgar los servicios que en el interior y el exterior se desarrollan.
- V. Proponer al director del Centro la difusión de los productos de los estudios de innovación académica y de investigación realizados por el personal académico y cuidar que sean integrados al acervo de la Biblioteca de las Artes.
- VI. Promover el intercambio de materiales, metodologías y técnicas de investigación y difusión con otros Centros afines que permitan mejorar los trabajos que se realizan.
- VII. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en el presente ordenamiento, otras disposiciones aplicables o que les encomiende el director del Centro.

Capítulo IV. Del Personal Académico de Investigación

Artículo 184. El personal académico será responsable de cumplir con las funciones académicas de investigación, de extensión y preservación con base en los programas de actividades que se deriven de los planes, programas y proyectos de investigación y académicos autorizados para el Centro, así como de las normas, políticas y criterios establecidos por el Instituto.

Artículo 185. El personal académico de cada Centro será responsable de cumplir con las disposiciones contenidas en este ordenamiento sin perjuicio de las establecidas en las Normas que Regulan las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal Académico de Base de las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y demás normas aplicables.

Artículo 186. Serán actividades, derechos y obligaciones del personal académico las establecidas en estas Bases, en las del Código de Derechos y Obligaciones Académicas



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas
del Personal de Investigación y en las contempladas en la normatividad laboral vigente
en el Instituto para dicho personal y demás normas aplicables.

Capítulo V. Del Consejo Académico

Artículo 187. En cada Centro existirá un Consejo Académico, órgano consultivo de la Dirección, cuyas funciones exclusivas serán de carácter académico como analizar y emitir opinión sobre las labores de planeación, programación y evaluación de las actividades académicas, que se integrará, organizará y funcionará de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para los Procesos Académicos y para la Integración y Funcionamiento de los Consejos Académicos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 188. Corresponderá al Consejo Académico:

- I. Prestar asesoría en todos aquellos asuntos académicos que el presidente del Consejo juzgue conveniente para orientar las acciones del Centro.
- II. Contribuir a la definición de las políticas de investigación, documentación, información y difusión del Centro y promover el trabajo coordinado entre las áreas que lo integran.
- III. Contribuir al desarrollo de los proyectos y programas de investigación, documentación, información y difusión que formen parte del Programa Anual de Trabajo del Centro y proponer, con fundamento académico y teórico, las modalidades de estos.
- IV. Asesorar al personal directivo del Centro en los aspectos académicos y opinar acerca de la organización académica del mismo.
- V. Proponer y fundamentar, teóricamente, modificaciones a los procesos académicos del Centro para que su presidente los someta a la consideración de las autoridades competentes.
- VI. Participar en las evaluaciones programático-trimestrales y de autoevaluación anual del Centro.
- VII. Intervenir en la evaluación del desempeño del personal académico asignado al desarrollo de los programas del Centro.
- VIII. Conocer las solicitudes de sabático del personal académico, programar su disfrute, evaluar los informes y sancionar el incumplimiento de las metas comprometidas.
- IX. Evaluar, analizar y dictaminar los resultados de los planes y proyectos de investigación, así como de los proyectos de edición que presente el personal académico del Centro.
- X. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen estas Bases y otros ordenamientos aplicables.



Capítulo VI. De las Academias

Artículo 189. En cada Centro existirán instancias de confluencia denominadas Academias, en donde el personal académico, en unión con sus iguales, podrá intercambiar opiniones, debatir asuntos, dar seguimiento y evaluar proyectos, desarrollar trabajos o investigaciones que tiendan a la actualización y acrecentamiento de sus capacidades para atender la función de investigación. Las academias se integrarán, organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en los lineamientos específicos de cada Centro Nacional de Investigación dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 190. Corresponderá a las Academias, en el ámbito de su área o especialidad:

- I. Dar seguimiento y evaluar la vigencia y pertinencia de las líneas de investigación.
- II. Proponer soluciones académicas a los problemas que detecten en la programación y aplicación de las actividades de investigación y de difusión.
- III. Proponer métodos, técnicas y procedimientos de investigación, así como criterios y procedimientos de evaluación de los mismos.
- IV. Proponer al Consejo Académico las medidas conducentes para elevar la calidad del proceso de investigación de su área o especialidad alentando, entre sus miembros, la investigación respectiva.
- V. Coadyuvar en la instrumentación de las estrategias para la selección de protocolos de investigación a solicitud de la Dirección del Centro.
- VI. Prestar asesoría especializada a quienes la soliciten en asuntos de investigación.
- VII. Determinar las necesidades de capacitación y actualización académicas y proponer acciones que tiendan a resolverlas.

Capítulo VII. Del Colegio de Investigadores

Artículo 191. El Colegio de Investigadores es un órgano colegiado de carácter consultivo constituido por la totalidad del personal académico de los Centros que, en unión con sus iguales, por centro de trabajo, podrá intercambiar opiniones y juicios encaminados al enriquecimiento y desarrollo de los procesos de investigación que se desarrollan en el mismo. Asimismo, analiza, evalúa y opina libremente sobre cualquier asunto relativo al desarrollo de la vida académica interna del Centro. Los colegios se integrarán, organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en los lineamientos de cada Centro Nacional de Investigación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.



Artículo 192. Corresponderá a los Colegios:

- I. Proponer investigaciones y temas de interés para fomentar el trabajo académico.
- II. Participar en la elaboración y el diseño de políticas que promuevan el desarrollo de investigaciones.
- III. Proponer técnicas y metodologías que permitan a los investigadores el adecuado desarrollo de los proyectos de investigación.
- IV. Prestar asesoría especializada.
- V. Fomentar la incorporación de enfoques de carácter interdisciplinario, mediante el intercambio de ideas, experiencias, técnicas y métodos.
- VI. Las demás funciones y actividades que señalen el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Título Octavo Disposiciones Comunes a las Escuelas y a los Centros de Investigación

Capítulo I. Del Personal de Apoyo

Artículo 193. Se entiende por personal de apoyo a los administradores, técnicos y manuales de las Escuelas y Centros.

Artículo 194. El personal de apoyo de las Escuelas y Centros se sujetará a lo establecido por este capítulo.

Sección I. Del Administrador

Artículo 195. En cada Escuela y Centro habrá un Administrador que auxiliará al grupo directivo del mismo en las funciones relativas a la gestión del personal académico, administrativo, técnico y manual, así como en la programación, ejercicio y control de los recursos financieros y materiales, además de desarrollar las funciones inherentes al cargo.

Artículo 196. Corresponderá al Administrador de la Escuela o Centro:

- I. Aplicar los sistemas administrativos y contables establecidos por la Subdirección General de Administración del Instituto.
- II. Mantener los registros que permitan tener conocimiento oportuno de la situación financiera de la Escuela o Centro.
- III. Vigilar el buen funcionamiento de las instalaciones y el equipo de la Escuela o Centro, así como su mantenimiento.
- IV. Levantar y controlar el inventario de los bienes asignados a la Escuela o Centro.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- V. Informar al personal directivo de la Escuela o Centro de las actividades académicas o administrativas que se pueden realizar en función de la disposición de recursos.
- VI. Elaborar la plantilla actualizada mensual y llevar el control y registro de las incidencias del personal académico, administrativo, técnico y manual asignado a la Escuela o Centro.
- VII. Auxiliar al personal académico-directivo de la Escuela o Centro en las funciones relativas a la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.
- VIII. Gestionar los recursos financieros, materiales y humanos.
- IX. Supervisar y organizar el cumplimiento de las funciones y actividades inherentes al personal administrativo, técnico y manual de la Escuela o Centro y evaluar permanentemente su desempeño.
- X. Elaborar la documentación y hacer los trámites necesarios relativos al ingreso, permanencia y egreso del personal académico directivo, de investigación, académico, administrativo, técnico y manual, así como de las prestaciones que les corresponda.
- XI. Elaborar y dar seguimiento a los formatos únicos de personal, movimientos, licencias y planillas del personal.
- XII. Ejecutar los acuerdos del director de la Escuela o Centro y cumplir las comisiones que le sean asignadas.
- XIII. Mantener coordinación con el personal académico-directivo con objeto de tramitar y adquirir, en su caso, el material necesario para el mejor desarrollo de las tareas de docencia, investigación y difusión.
- XIV. Autorizar al personal académico, de acuerdo con el director de la Escuela o Centro, el uso de los bienes para la realización de sus actividades.
- XV. Apoyar al personal académico-directivo en la elaboración del Anteproyecto de Programa Anual de Trabajo de la Escuela o Centro y llevar a cabo, en coordinación con el director, el Anteproyecto del Programa de Presupuesto Anual e instrumentar, gestionar y controlar el ejercicio de este último.
- XVI. Gestionar oportunamente, ante las autoridades correspondientes del Instituto, los asuntos administrativos de la Escuela o Centro de acuerdo con los presupuestos vigentes y los proyectos aprobados.
- XVII. Presentar anualmente al director de la Escuela o Centro, para su aprobación, su plan de trabajo y acordar regularmente con la Dirección los avances del mismo rindiendo un informe trimestral, por escrito, sobre su cumplimiento.
- XVIII. Elaborar el Programa Operativo Anual.
- XIX. Participar en la elaboración de las estadísticas administrativas que sean solicitadas a la Escuela o Centro por las autoridades del Instituto.
- XX. Reportar al director de la Escuela o Centro, a las autoridades correspondientes del Instituto y a la pagaduría el abandono o las ausencias en la que incurra el personal académico, administrativo, técnico y manual en sus actividades, sin previa justificación.



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- XXI. Mantener actualizados los expedientes del personal directivo, académico, administrativo, técnico y manual para los efectos establecidos en la normatividad académica y laboral.
- XXII. Elaborar los estados financieros de la Escuela o Centro y conciliar sus montos con el área correspondiente de la SGEIA.
- XXIII. Evaluar los costos de las actividades académicas y administrativas.
- XXIV. Supervisar que se proporcionen los servicios de oficina oportunamente.
- XXV. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen este ordenamiento, otras disposiciones aplicables o que le encomiende el director de la Escuela o Centro.

Sección I. Del Personal Técnico y Manual

Artículo 197. En cada Escuela y Centro habrá el personal administrativo, técnico y manual que permita su presupuesto y que sea necesario para su adecuado funcionamiento. Dicho personal tendrá a su cargo el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones que establezcan las Condiciones de Trabajo del Personal no Docente de Base del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y demás disposiciones aplicables de conformidad con la naturaleza de sus cargos.

Capítulo II. Del Proceso de auscultación para la designación de Director

Artículo 198. Es facultad exclusiva de la Dirección General del Instituto la designación de director/a de Escuelas y Centros, así como de la Jefatura de la Sección de Enseñanzas Artísticas

Artículo 199. La Dirección General del Instituto, a través de la SGEIA, convocará al personal académico, a la comunidad estudiantil y al personal administrativo, técnico y manual de la escuela o centro para externar sus opiniones, individuales o en grupos, acerca de los proyectos de trabajo y de la trayectoria de las/os aspirantes registradas/os en el proceso de auscultación.

Artículo 200. La Convocatoria deberá contener:

- I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar como aspirantes.
- II. Las formas de participación para estudiantes, personal académico, personal administrativo técnico y manual de la escuela o centro que convoca, así como para la comunidad artística y académica en general que no forma parte de la Comunidad Educativa del INBAL.



- III. El periodo de la auscultación, sus etapas, fechas y horarios tanto de la aplicación de cuestionarios como de quienes desean presentar comunicaciones o pronunciamientos escritos.

Artículo 201. La SGEIA, concluido el plazo para recibir opiniones, individuales o en grupos, acerca de las/los aspirantes registrados y sus proyectos de trabajo realizará las siguientes acciones:

- I. Considerará las opiniones vertidas valorándolas en función de las personas o grupos que las expresen y los argumentos que aduzcan.
- II. Entrevistará a los aspirantes con el propósito de conocer sus puntos de vista sobre la Escuela o Centro y el plan de trabajo que desarrollarían en caso de ser nombrados, entrevistas que serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición la SGEIA. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte del expediente y se conservarán en resguardo de la SGEIA; asimismo, registrará mediante acta mínima las entrevistas, la que será firmada por la totalidad de los participantes.
- III. Integrará el expediente correspondiente y lo entregará a la Dirección General.

Artículo 202. La Dirección General conocerá el expediente de la auscultación y podrá designar al director/a de la Escuela o Centro de que se trate, o al jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas, también podrá declarar desierto el proceso y convocar a uno nuevo.

Capítulo III. De las relaciones de las escuelas y centros con otras instituciones

Artículo 203. Las relaciones de las Escuelas y Centros con sociedades, asociaciones, patronatos u organizaciones culturales deberán contar con la autorización por escrito emitida por la SGEIA.

Artículo 204. Las Escuelas y Centros podrán recibir donaciones con la autorización por escrito emitida por la SGEIA, a través del procedimiento interno que corresponda dependiendo de la naturaleza del bien donado.

Capítulo IV. De la Participación de la Comunidad

Artículo 205. La Comunidad es la confluencia de grupos o sectores de personas que, en torno a los servicios académicos ofrecidos por el Instituto, participan y coadyuvan de manera directa o indirecta en el desarrollo y fortalecimiento del proceso educativo, de la investigación y de la difusión de la cultura y las artes desde los ámbitos de actuación y competencia de cada uno. La comunidad de las Escuelas y los Centros se integra por:



Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas

- I. Personal Directivo: es el personal facultado para planear, coordinar, organizar y evaluar las actividades académicas y administrativas que realizan las Escuelas y Centros del Instituto.
- II. Personal Académico: es el personal cuya responsabilidad sustantiva es realizar la planeación, la organización y la evaluación de actividades de transmisión de conocimientos tendientes al fortalecimiento y desarrollo de habilidades y destrezas del educando en el proceso educativo, la investigación, la organización y la preservación de acervos documentales históricos y lleva a efecto actividades de difusión y extensión académica que inciden en el proceso educativo y de investigación.
- III. Personal Administrativo, Técnico y Manual: es el personal operativo encargado de realizar actividades administrativas, técnicas, de servicios y de apoyo a la enseñanza, investigación, difusión y extensión académica.
- IV. Estudiantes: personas inscritas en las Escuelas del Instituto que se pueden organizar y constituir en agrupaciones denominadas Sociedades de Estudiantes con la finalidad de convivir y participar dentro del plantel en actividades de carácter recreativo, cultural, deportivo, entre otras.
- V. Padres de Familia: es el grupo de personas que tienen inscritos a sus hijos, pupilos o representados menores de edad en las Escuelas del Instituto, los cuales se podrán organizar y constituirse Asociaciones de Padres de Familia con la finalidad de intercambiar opiniones, dar seguimiento al proceso formativo de sus hijos y participar en la colecta, tanto en numerario como en bienes y servicios, que requiera el establecimiento escolar.
- VI. Egresados: es el grupo de estudiantes que concluyeron de manera satisfactoria sus estudios de educación artística en cualquiera de las Escuelas del Instituto, los cuales se podrán organizar y constituirse en asociaciones para participar en la organización de actividades académicas, así como proponer y promover acciones para el mejoramiento del proceso educativo y de los establecimientos escolares.

Artículo 206. Las sociedades o asociaciones, en las que se pueda organizar la participación de la comunidad, no podrán actuar en nombre y representación de la Escuela, Centro de Investigación o del INBAL; asimismo, no podrán ejercer ni ser beneficiarios de presupuesto.

Artículo 207. Las actividades y manifestaciones que realicen las sociedades o asociaciones serán bajo su responsabilidad.

Artículo 208. La sociedad o las asociaciones practicarán los preceptos de la democracia en su vida interna, así como el respeto a los valores humanos y educativos.

Artículo 209. En ningún momento el INBAL otorgará reconocimiento oficial a sociedades o asociaciones en las que participe la comunidad.



Sección I. De las Sociedades de Estudiantes

Artículo 210. Las Escuelas podrán contar con sociedades de estudiantes, las cuales tendrán como órgano de gobierno una Mesa Directiva.

Artículo 211. La Mesa Directiva estará constituida por un presidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que determinen los estatutos. Todos ellos serán elegidos por voto directo de los integrantes de la sociedad.

Artículo 212. En las Escuelas podrán existir más de una sociedad de estudiantes.

Artículo 213. Las sociedades de estudiantes se abstendrán de intervenir en el análisis de los asuntos académicos de las Escuelas.

Artículo 214. No será obligación de los estudiantes pertenecer a una sociedad o asociación de estudiantes.

Artículo 215. La vida interna de las sociedades de estudiantes se regirá de acuerdo con sus estatutos.

Sección II. De las Asociaciones de Padres de Familia

Artículo 216. En las Escuelas en que se encuentren inscritos alumnos menores de edad se podrán constituir asociaciones de padres de familia.

Artículo 217. Las Asociaciones de Padres de Familia podrán:

- I. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar.
- II. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de la asociación.
- III. Tratar sus problemas, propuestas y ofertas de colaboración con los respectivos directores de las Escuelas.
- IV. Participar en el análisis de los asuntos académicos, sin intervenir en la dirección y administración de estos ni de las Escuelas.

Artículo 218. Las asociaciones de padres de familia tendrán, como órgano de gobierno, una Mesa Directiva, constituida por un presidente, un tesorero y vocales.

Artículo 219. La vida interna de las asociaciones de padres de familia se regirá de acuerdo con sus estatutos.



Sección III. De los Egresados

Artículo 220. Las Asociaciones de Egresados podrán:

- I. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para la realización de actividades de corte académico que favorezcan los procesos de enseñanza-aprendizaje de los educandos.
- II. Plantear propuestas u ofertas de colaboración con los respectivos directores de las Escuelas.
- III. Participar en el análisis de los asuntos académicos, sin intervenir en la dirección y administración de estos ni de las Escuelas.

Artículo 221. Las Asociaciones de Egresados tendrán como órgano de gobierno una Mesa Directiva, constituida por un presidente, un secretario general, un Tesorero y el número de Vocales que sus estatutos determinen.

Título Noveno. De la Aplicación y Revisión de las Bases Generales

Capítulo Único

Artículo 222. Las Bases serán de aplicación supletoria a lo dispuesto por la normatividad interna que de las mismas derive.

Artículo 223. Las Bases deberán ser del conocimiento de las comunidades académica y escolar, así como estar a disposición de estas para su reproducción en las Escuelas y Centros, deberán hacerse públicos en los medios electrónicos que se consideren pertinentes.

Artículo 224. Las Bases serán revisadas cada cuatro años, así como la normatividad que de éstas derive; no obstante, la SGEIA podrá modificar en cualquier momento las presentes Bases, así como las disposiciones que se originen de las mismas.

Artículo 225. La SGEIA convocará, con anticipación, a las Escuelas y a los Centros para que hagan llegar sus propuestas de modificaciones o adecuaciones a la normatividad.

Artículo 226. En la revisión participarán las áreas técnicas de la SGEIA, tomando en cuenta las propuestas de las Escuelas y los Centros.

Artículo 227. Los reglamentos internos de las Escuelas y Centros se revisarán cada dos años, tomando en cuenta las propuestas de la comunidad académica y escolar.



Artículo 228. Las modificaciones deberán ser autorizadas por la SGEIA para su aplicación.

Transitorios

Reforma del 29 de agosto del 2022.

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su autorización.

Segundo. En un plazo no mayor a 12 meses las Escuelas y Centros deberán realizar las acciones pertinentes para ajustar sus disposiciones normativas a lo establecido por estas Bases y los ordenamientos que de ellas emanen.

Elaboró

**Subdirección General de
Educación e Investigación Artísticas**

Mtra. Mónica Hernández Riquelme

Autorizó

**Dirección General del Instituto Nacional
de Bellas Artes y Literatura**

Dra. Lucina Jiménez López

Nota: Norma en proceso de actualización.